

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“EL NOTARIO SOCIAL
FRENTE AL NOTARIO DE FE PÚBLICA”**

(Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho)

**Postulante : Univ. José Arce Pinto
Tutor : Dr. Edwin Alejandro Machicado Rocha**

**LA PAZ - BOLIVIA
- 2016 -**

El tribunal calificador del presente trabajo, no se solidariza con la forma, términos, modos y expresiones vertidas en el trabajo, siendo las mismas únicamente responsabilidad del autor.

Es mi deseo, como gesto de agradecimiento, dedicar este trabajo al Dr. Edwin Alejandro Machicado Rocha, por su asesoría durante la investigación.

Así también, a los sinodales que lo estudiaron y le otorgaron suficiencia;

Y un especial agradecimiento a mi familia, a quienes agradezco por su apoyo incondicional.

RESUMEN

En el mismo título de la tesis, se anuncia que, ésta investigación, tiene la finalidad de proponer la figura jurídica del Notario Social, la cual reviste particular importancia para la solución de los principales problemas de la actividad notarial, como oposición a la actual función del Notario de Fe Pública, en tanto que, este último, es más frágil ante la corrupción, inconsistente ante el blanqueo de dinero inhibe la economía nacional y contribuye con la inseguridad jurídica.

A través de la Sociología Jurídica de la profesión del Notario de Fe Pública, se establecen altos réditos por servicios, que, al ir en menoscabo del poder adquisitivo del ciudadano boliviano, se contrasta al Notariado Social, que se propone como un servicio gratuito y autosostenible.

Se trata, entonces, de una investigación de tipo descriptiva, propositiva, comparativa y analítica, en tanto que se demuestra que, en lo que a la actividad notarial concierne, el Notario Social se adecúa más y mejor a las necesidades de la mayoría de los bolivianos.

ÍNDICE TEMÁTICO

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	Pág.
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	10
2. PROBLEMATIZACIÓN	11
3. DELIMITACIÓN	11
3.1 Delimitación Temática	11
3.2 Delimitación Espacial	12
3.3 Delimitación Temporal	12
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA	12
4.1 Desde el Punto de Vista Legal	12
4.2 Desde el Punto de Vista Metodológico	13
4.3 Desde el Punto de Vista Práctico	13
4.4 Desde el Punto de Vista Social	14
5. OBJETIVOS	14
5.1 Objetivo General	14
5.2 Objetivos Específicos	14
6. HIPÓTESIS	14
6.1 Procedimiento de comprobación de la hipótesis.	15
7 VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	15
7.1 Variable Dependiente (“1”)	15
7.2 Variable Independiente (“1”)	15
7.3 Variable Independiente (“2”)	16
7.4 Variable Independiente (“3”)	16

8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	16
8.1 Métodos	16
8.2 Encuestas.....	17
8.3 Técnica documental.	17
9. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	17
INTRODUCCIÓN	
INTRODUCCIÓN.....	20
CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO	
1.1 EL MUNDO ANTIGUO	24
1.2 EL NUEVO MUNDO	28
1.3 EL NOTARIO EN BOLIVIA	31
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.	
2.1 EL SISTEMA NOTARIAL.....	35
2.1.1 El Notario de Fe Pública.....	35
2.1.2 Tipos de Notarios.	35
2.2 SISTEMAS NOTARIALES MODERNOS.	38
2.2.1 Sistema Latino	39
2.2.2 Sistema Anglo-Sajón	41
2.2.3 Sistema de Notariado de Funcionarios Judiciales	42
2.2.4 Sistema de Notariado de Funcionarios Administrativos.....	42
2.2.5 Sistema de Notariado Soviético	42
2.3 SOCIOLOGÍA DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA.....	43
2.4 FUNCIÓN NOTARIAL	47

2.4.1 Función de Certificación	47
2.4.2 Función de Legalidad.....	48
2.4.3 Función de Adecuación.	48
2.4.4 Función Anti-procesal.	49
2.4.5 Función Creadora de Derecho.	49
2.4.6 Función Pública.....	49
2.4.7 Función de cooperación.	50
2.5 DOCUMENTO ELECTRÓNICO.....	50
2.6 BLANQUEO DE DINERO.....	55
CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO	
3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO.....	58
3.1.1 La Certeza del Derecho.	58
3.1.2 El Conocimiento del Derecho.	58
3.1.3 La Relación Económica.	59
3.2 LA FE PÚBLICA.....	59
3.3 EL DIVORCIO NOTARIAL.....	61
3.4 INGRESO A LA PROFESIÓN NOTARIAL.....	63
3.5 RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....	65
CAPÍTULO IV: MARCO PRÁCTICO	
4.1 IMPUESTO NOTARIAL A LAS TRANSFERENCIAS.....	69
4.2 RED DE INFORMACIÓN NOTARIAL.....	74
4.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	80
4.3.1 Justificación del Problema Social.....	81

4.3.2 Las actuaciones del Notario Social.....	83
4.3.3 Anteproyecto de Ley del Notariado Social	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
1. CONCLUSIONES.....	120
2. RECOMENDACIONES.....	122
BIBLIOGRAFÍA.	124
ANEXOS	130

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Los notarios bolivianos se enriquecieron como consecuencia de leyes que limitaron su número, lo que, sumado a su actividad particular, los ha convertido en los más prósperos profesionales en el ámbito del Derecho. Aún sin tomar en cuenta que la declaración de sus impuestos no sea de las más honestas, se señala, sin temor al error, que la profesión del Notario está entre las mejores pagadas entre todas las profesiones.

No obstante, su correspondencia con la sociedad no es de las que se espera. Mientras aumentan los privilegios y facultades para el notario, la sociedad continúa a merced de la inseguridad jurídica, excesiva burocracia y el retraso en los trámites de sus negocios rutinarios.

Esta amada profesión, se involucra en muchas economías, pudiendo llegar a inhibir el crecimiento económico del país; al menos, cuando se trata del establecimiento de los derechos de propiedad, base de los mercados.

Desde una visión económica del Derecho, el producto notarial es un bien de confianza. La seguridad jurídica¹ de las relaciones particulares en materia documental, deben encontrar su máxima expresión con la intervención notarial. El documento notarial no es sólo un producto final, sino también un producto intermedio que es empleado en multitud de procesos jurídicos subsiguientes, en procesos judiciales (donde vale como prueba plena), en procesos ejecutivos (donde sirve de título ejecutivo), en procesos de registro (donde opera como título), etc.

Finalmente, no puede hablarse de Fe Pública del Notario, sin que éste, aplique a priori los principios de Legalidad, de Causalidad y de Tracto Sucesivo; es decir, los notarios deben realizar un proceso depurativo previo,

¹ Art. 12º Ley del Notariado Plurinacional.

de los documentos que le son presentados y de la identidad de los intervinientes.

El principio de Legalidad señala que la forma no tiene más razón de ser, que dar a los actos la seguridad jurídica que se requiere en el tráfico jurídico, sino, serían documentos privados de certeza, oponibilidad y fuerza de la ejecutividad; el principio de Causalidad es la relación de causalidad; y el tracto continuo se refiere al encadenamiento de actos notariales.

2. PROBLEMATIZACIÓN

- a. Número limitado de notarios
- b. Actividad particular
- c. Declaración jurada de impuestos, a veces deshonestas
- d. Inseguridad jurídica
- e. Excesiva burocracia
- f. Retraso en trámites
- g. Inhibición de la economía del país
- h. No existe proceso depurativo en la documentación

3. DELIMITACIÓN

3.1 Delimitación Temática

La Tesis, tiene su basamento netamente en el marco legal pertinente y vigente acerca del notariado de fe pública, sin embargo, también se enfoca en la propuesta de abrogación y derogación de normas y cuerpos legales vigentes, para dar lugar al Notario Social.

3.2 Delimitación Espacial

La presente tesis se circunscribe en el Estado Plurinacional de Bolivia. Pero, en cuanto a la legislación comparada, se remite a algunos países del orbe, en especial los países latinoamericanos.

3.3 Delimitación Temporal

La investigación abarca la legislación actual y vigente, hasta la presentación y entrega del trabajo final, aún cuando se ha utilizado la reseña histórica del notariado.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA

4.1 Desde el Punto de Vista Legal.

El art.12° de la C.P.E. señala: I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Lo anterior, se indica para denotar la inconstitucionalidad del Divorcio Notarial, en tanto que la facultad de juzgar le pertenece al órgano judicial y no puede ser delegada al órgano ejecutivo, ni a las instituciones que dependen de él.

Así también, la base legal para el acceso a la información se encuentra en la Constitución Política del Estado Plurinacional y en varias leyes bolivianas:

- CPE. Art. 24. Derecho a la petición oral o escrita de respuesta formal.
- CPE. Art. 21.6. Derecho al acceso a la información libre y gratuita.
- Ley 2341. Art. 18. Derecho a la información en el procedimiento administrativo.
- Ley 1187 SAFCO. Los funcionarios deben emitir información fiable (Transparencia Funcionaria).

4.2 Desde el Punto de Vista Metodológico

Se utilizaron tres métodos, en diferentes etapas de la investigación² y acorde al avance de la misma. El método histórico para establecer la evolución del notario, el método analítico para analizar las instituciones actuales y el método exegético para la elaboración del anteproyecto. Además, se recurrió a la técnica documental para el sustento teórico.

4.3 Desde el Punto de Vista Práctico

Esta investigación, reviste vital importancia en tanto que se trata de una propuesta de Ley que incorpora una nueva figura jurídica, la del Notario Social en reemplazo del notario de fe pública, en beneficio de la sociedad.

El notariado surge, en la historia, como una institución creada por la sociedad para asegurar y proteger la buena fe de las transacciones y actos entre los hombres como producto de las relaciones entre ellos en pos de mantener la paz social, garantizar ese intercambio comercial y asegurar que tal tráfico patrimonial no degenera en el fraude y el engaño.

² BUNGE, Mario (1972)

4.4 Desde el Punto de Vista Social

Los servicios notariales dentro de los servicios al público son los más importantes, y comprenden los servicios de dar fe pública a los contratos, actos y negocios jurídicos entre los particulares, originados mediante el comercio al interior de la sociedad. De ese modo, la propuesta del Notario Social puede permitir a la sociedad acceder a estos servicios de forma gratuita.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Proponer una Ley del Notariado Social para el Estado Plurinacional de Bolivia, con la creación de la institución del Notario Social, cuya finalidad es la de brindar servicios gratuitos, autosostenibles, estableciendo las fuentes de financiamiento propios.

5.2 Objetivos Específicos

- Determinar la vulnerabilidad del Notariado de Fe Pública, respecto al blanqueo de dinero y la corrupción.
- Desarrollar, dentro de la institución del Notario Social, la red especializada de información notarial,
- Verificar la afectación del servicio notarial actual hacia la población, su descontento, la inhibición de la economía y la retardación de los trámites.

6. HIPÓTESIS

¿Es necesario un Notario Social, con servicio notarial gratuito, y un proceso depurativo previo de los documentos?

6.1 Procedimiento de comprobación de la hipótesis.

La Hipótesis fue abordada desde dos perspectivas: la primera, estática, es decir, que prescinde de la dinámica social y se circunscribe al ordenamiento jurídico; y, la segunda, sociológica, porque exigió observar y someterse a las necesidades sociales.

La comprobación de la hipótesis para el presente trabajo de investigación se realizó a través de dos hipótesis operativas como se muestran a continuación:

a. Hipótesis Alternativa (Ha)

Se acepta que el comportamiento de los indicadores: gratuidad y proceso depurativo previo de los documentos para todo hecho, acto y negocio jurídico resulta ser más eficiente si se aplica la Ley del Notario Social.

b. Hipótesis Nula (Ho)

Se rechaza que el comportamiento del Notario Social, sea más eficiente y se mantiene la institución del Notario de Fe Pública.

7. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

7.1 Variable Dependiente (“1”)

El Notario Social: como instrumento del Estado para dar fe pública

7.2 Variable Independiente (“1”)

El servicio gratuito del Notario Social

7.3 Variable Independiente (“2”)

El proceso depurativo previo de los documentos

7.4 Variable Independiente (“3”)

La Celeridad en los trámites del Notario Social.

8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

8.1 Métodos

a. Método Histórico

Consiste en remontar al pasado a la institución notarial y examinar la evolución de las normas relacionadas. Permite ubicar, el objeto del problema a investigar, en el tiempo, determinando las causas y efectos para que luego de 156 años, recién se propiciara un cambio de forma, aunque no sustancial, en el servicio notarial en Bolivia.

b. Método Analítico

Implica la descomposición o separación de un todo en sus partes. Permite descomponer las diferentes características del sistema del notario latino y, complementariamente, sintetizarlas o globalizarlas para analizarlas, desde un contexto de la realidad social boliviana.

c. Método de Interpretación Exegética

Es un método de interpretación por el cual se ha estudiado artículo por artículo, las normas jurídicas comprendidas en la Ley del Notariado Plurinacional y para poder establecer la nueva normativa aplicable a la figura del Notario Social propuesto.

8.2 Encuestas.

De un universo de 100 personas encuestadas, 50 mujeres y 50 varones, se realizó en varias notarías de fe pública a personas que acudieron a requerir servicios notariales. Esto quiere decir que ésta investigación no contempla ni fórmula, ni muestreo (Ver anexos).

8.3 Técnica documental.

La Técnica Documental, es el proceso de búsqueda de datos primarios que se registran en diversos tipos de documentos, editados o inéditos, cumpliendo de acuerdo a las siguientes etapas: búsqueda y registro de datos, elaboración del esquema, lectura, crítica y comprensión, para llegar a la elaboración del texto final.

Este trabajo se realizó en bibliotecas y centros de información (Biblioteca Personal, Biblioteca del U.M.S.A., Biblioteca Municipal de la Paz, Internet y Notarías de Fe Pública).

9. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Se trata de una investigación de tipo descriptiva, propositiva, comparativa y analítica, en tanto se demuestra a través de los actuales servicios notariales que brinda el Notario de Fe Pública, que, los mismos pueden ser reemplazados por los servicios gratuitos y autosostenibles del Notario Social.

El objeto es examinar todos los beneficios del Notario Social, tanto cuantitativos como cualitativos para la sociedad, así como para el Estado, como titular de la Fe Pública.

El nivel de investigación en el presente trabajo se circunscribe de acuerdo con el grado de profundidad, de la siguiente manera:

a. Descriptiva

Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o individuo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

b. Analítica

Se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa efecto. Los estudios pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas, como de los efectos, mediante la prueba de la hipótesis. Los resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimiento.

c. Comparativa

En función de los datos que se recopilaron para llevar a cabo esta investigación, fue posible comparar la actual función del notario de fe pública con la actuación bajo la ley anterior y los notarios y sistemas noariales del mundo

d. Propositiva

La mayoría de los datos que se usaron en el presente trabajo, se obtuvieron directamente de la Notaría de Fe Pública y en base a los problemas planteados, la solución para lo cual, proviene de la propuesta del Notariado Social.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La Sociología³ del Derecho, no se ha interesado de manera particular acerca de la actividad notarial, o se ha interesado muy poco y sobre escasos aspectos, aunque, ciertamente, se haya interesado lo suficiente de otras profesiones de la Ciencia del Derecho.

Si la Sociología, en el orden judicial, se interesa particularmente de los jueces, entonces, las investigaciones judiciales son, entre las investigaciones jurídicas, las más específicas y las más inseparables de los problemas centrales de la labor jurídica. Así se observa en la doctrina jurídica, la mayor parte de los teóricos han dirigido sus investigaciones hacia los jueces. Y, la Sociología en el orden forense, ha dedicado mayor atención a los abogados, a aquellos que no son notarios.

Es cierto que los notarios representan una minoría dentro del universo de las profesiones bolivianas. Quizás sea éste, el motivo por el que aún no se hayan realizado investigaciones sociológicas de los notarios. Ha sido necesario, por lo tanto, no profundizar mucho acerca de la sociología del notario de fe pública, sino, lo suficiente para formular reflexiones, para conocer su actividad concreta y, además, para revisar, posteriormente, las normas que el notario de fe pública es llamado a aplicar.

Se entiende que la profesión es una ocupación calificada, de reconocido beneficio para la sociedad y que confiere, normalmente a quien la desarrolla, un prestigio en el sistema de estratificación social de casi todas las sociedades. Así, la Sociología establece factores que condicionan el estrato social a partir de la profesión: nivel de habilidad, experiencia y clientela.

El factor clientela, sin embargo, no debe presentarse en los notarios ni en los jueces, aunque sí para la profesión libre del abogado. Sin embargo, es lo

³ COHEN, Bruce (1985)

que repetidamente se observa en los notarios, en parte, porque su actividad particular está conexas con algunos parámetros que se refieren a la estructuración de su actividad legal (pequeño estudio, grande estudio), rédito (medio alto, alto), sector en el cual es ejercitada la actividad legal (centro, periferia), frecuencia y tipo de relaciones con jueces y otros administradores.

El Notario Social, motivo de la propuesta en la presente investigación, es la aproximación a las instituciones extractadas de cada uno de los sistemas notariales del mundo, las que al ser mejoradas y al reunir las en un mismo texto legal, implica el verdadero desafío dentro de la concepción de un nuevo Derecho, el Derecho acorde a las reales necesidades de la sociedad.

La sociedad, por mucho tiempo, cumplió con los elevados aranceles, esperando que la fe pública delegada en el notario por el Estado, contribuya a que el instrumento público suscrito ante él, no genere efectos no deseados. Es verdad que el notario, provee certeza jurídica sobre los actos, negocios y hechos jurídicos ante él tramitados, pero no toma en cuenta las expectativas reales de la sociedad, como lo son la garantía jurídica, celeridad en las actuaciones y facilidad en las relaciones económicas.

“Notario Social”, es el término exacto para denominar a ésta institución jurídica, cuyos actos se orientan en beneficio de la sociedad:

- Que sea un servicio gratuito.
- Que se obligue a la función de asesoramiento
- Que sus actuaciones guarden celeridad y eficacia.
- Que cuente con un sistema⁴ depurativo previo de toda la documentación.

Las necesidades y la complejidad de la vida moderna, hacen más necesario que nunca un Notario Social, al que le sea ineludible otorgar la información

⁴ GAETE GONZALES, Eugenio Alberto (2000)

precisa y pertinente, previa a la celebración del acto o negocio jurídico. Información por la cual, los usuarios minimicen riesgos futuros.

La idea de información abarca la cultura entera, la vida humana entera y, por ende, la vida notarial. El notario no debe limitarse a la actividad registral, debe proveer información al usuario para salvar falsificaciones, suplantaciones de identidad y otros; además, debe proveer la información necesaria a otras entidades estatales, como por ej. La Policía Nacional, acerca de posible blanqueo de dinero.

Por eso, una dirección racional que el Notario Social presenta ante los fenómenos económicos y las evoluciones jurídicas, es el de permitir que la fe pública se cimiente en la Red de Información Notarial, en función de la actividad registral de instituciones relacionadas: Servicio General de Identificación Personal, Derechos Reales, Tránsito, Secretaría del Registro Civil, Ministerio de Justicia, Órgano Judicial, Órgano Ejecutivo, Órgano Electoral y Policía Nacional.

Una red de comunicación de datos, posee la finalidad de compartir información y ofrecer servicios finales, en el marco del uso responsable y la seguridad de los protocolos por parte de las entidades que intervienen.

CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO

1.1 El Mundo Antiguo

El notario, ya con características propias, como se lo conoce hoy, comienza en Cartago, en el tratado celebrado con Roma⁵ en el año 509 a.c. que señalaba que, quienes efectúen operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no concluyeren contrato alguno, sin la intervención del escribano.

En Egipto⁶ existía el escriba, como antepasado del notario, el cual era un representante intelectual, dentro de la administración; por lo tanto se conocieron dos clases de documentos: el casero y el del escriba. En el documento casero, la persona contraía simplemente una obligación de dar, como la transmisión de la propiedad de un objeto, la que requería tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como documento del escriba, era una declaración de la persona en la cual, el escriba firmaba, resultando casi imposible alterar el papiro.

En Babilonia⁷, la administración de justicia era impartida por los jueces con la colaboración de los escribas. El Código Hammurabi, da importancia al testigo, pues, todo contrato o convenio entre las partes requería la presencia de testigos, bajo pena de nulidad.

Para los Hebreos, existía el escriba del rey (para autenticar los actos de la vida del rey), el escriba del pueblo (redactor de pactos y convenios entre particulares), el escriba del Estado (con funciones judiciales y como consejero de Estado) y, el más importante, el escriba de Ley (intérprete de la ley).

⁵ PENA, María José (1989)

⁶ NUEZ, María (2011)

⁷ SANCHEZ CRESPO, Ramiro (2007)

En Roma, cuatro funcionarios son los que pueden citarse como antecedentes de la figura del notario: el scriba, el notarii, el tabularii y el tabellione.

El scriba, tenía funciones de depositario de documentos y redactaba decretos y mandatos del pretor. El notarii, era aquel funcionario que trasladaba a la escritura, las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad. El tabularii, era el funcionario encargado de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos. El tabellione, tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y convenios entre los particulares.

Se considera al tabellione, por su condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular. Su aptitud redactora, el conocimiento del Derecho, actuando como asesor jurídico, y la posibilidad de procurar la eficaz conservación de los documentos, hacen que se le considere, hoy, el antecesor del notario.

Justiniano Augusto (527-565), realiza trabajos en Derecho: el código, el digesto, las instituciones y las novelas.

En las novelas de Justiniano, se regula la actividad del tabellione, que en la plaza, era necesaria su presencia desde el inicio a la finalización del acto, bajo sanción de perder la plaza o stadio.

El procedimiento consistía en:

- a. Las partes acudían al Tabellione y le hacían conocer el deseo de realizar un negocio jurídico o un contrato. Rogatoria;
- b. El segundo momento lo constituía la Speda, especie de proyecto que se leía a las partes, para su aprobación o corrección, momento que se denominaba initium;

c. Aprobado el contenido de la speda, se escribía ya en limpio, para que las partes lo firmaran o suscribieran; esto se hacía en hojas de papiro y se conocían como protocolum;

d. Finalizada la escritura, en el protocolum, el tabellione autorizaba el negocio jurídico o contrato. Este momento se conocía como completio.

Si en un principio se consideraba al notario, una persona de condición social inferior, el tiempo le otorgó un elevado rango social.

Cuando el imperio romano llegó a su fin, primero con la invasión de los visigodos y luego varias rebeliones germánicas, de los lombardos, etc., los más afectados fueron los habitantes de la ciudad de Bolognia, tanto que, en la Universidad de Bolognia, se formó un grupo de notables juristas comentadores de los textos de Derecho, por lo que fueron llamados glosadores.

Fue allí, gracias a sus exegetas, donde nació la enseñanza pública del arte de la Notaría, permitiendo que el documento notarial constituya, en la Edad Media, la verdadera perfección del documento, no sólo en su redacción, sino por sobretodo en sus formas jurídicas.

En el año 1270, y a partir de las célebres revoluciones, conocidas como Establecimientos de San Luis, se regulan las actividades de los notarios. No podían exceder de sesenta en la ciudad de París, y debían estar todos reunidos en una sola sede o edificio, en el Gran Chaletec, lugar donde ejercía funciones el Preboste de la ciudad.

Es de observar, que los notarios de París no autorizaban por sí el documento, sino a nombre del Preboste, ni estampaban su sello personal, sino el de aquél, lo que no es un índice muy satisfactorio acerca de la autonomía del notario en esa época. Durante el reinado de Felipe IV, se le

concedió a los notarios el autorizar los documentos, imprimir su propio sello, y se indicó la forma de llevar los documentos.

En España, el aspirante a notario recibía una enseñanza directa por parte de otro notario, con quien compartía durante años los quehaceres, recibiendo indicaciones y aplicándolas. Esta proximidad entre el maestro y discípulo llegaba al grado de compartir no solamente los quehaceres profesionales, sino también su mesa, como para captar del maestro hasta los gestos, las actitudes y las posiciones correctas, culminando con la necesidad de que determinadas etapas [de la enseñanza, debían cumplirse viviendo en la propia casa del notario constituido en su maestro. Además de esta enseñanza que duraba varios años, el aspirante debía someterse a riguroso examen, con jurado integrado por personas versadas en la materia y dos notarios y juristas de la alcurnia propia de los sabios. Era una organización estricta y agrupados los notarios se les conocía como Colegio Insigne, y a sus dirigentes se les llamaban mayores.

Entre los años 1256 y 1268 se promulgó el célebre código de Alfonso X, conocido como Las Siete Partidas. Se ocupa este código no sólo de la organización notarial y su función, sino que llega a contener fórmulas para la autorización de los instrumentos y plantillas para la redacción de determinados contratos. Establece las condiciones éticas que han de reunir los escribanos, de su lealtad, de su competencia. Señala dos tipos de escribanos, los que escribían las cartas y despachos de la casa real, y los escribanos públicos, quienes redactaban los contratos de los hombres.

El año de la Revolución francesa, el 25 de ventoso (16 de marzo de 1803), se promulga una ley tenida como rectificadora de una serie de defectos, faltas o errores.

Es una ley de 69 artículos; la primera parte (Titulo I, artículo 1), habla de los Notarios y actas notariales; de las funciones competencia y deberes

notariales. Concibe y define a los notarios como funcionarios públicos, competentes para recibir las actas y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, propio de los actos públicos, así como para asegurar la fecha y llevar depósito. El notario lo es de por vida.

Esta ley, dada su importancia para el momento histórico en que se la promulgó, hubo de influir y así sucedió en muchas concepciones notariales posteriores no solo en Francia sino en varios países.

1.2 El Nuevo Mundo

En la conquista, cierta forma de notariado concitó la atención de los cronistas, afirmando haber encontrado en el imperio incaico, escribanos reales y escribanos del pueblo. Pero el dinero fue creación genuina de las sociedades con régimen de la propiedad privada, y donde existía el comercio como actividad de los particulares y, en la sociedad incaica no predominó la propiedad privada, tampoco existió entre los particulares la actividad comercial con fines de lucro ni hubo el dinero como instrumento de cambio; es decir, no había necesidad de instituir forma específica de notariado por carecer de objeto.

Existieron medios destinados a velar por la firmeza de la fe pública, pero no precisamente con el significado ni concepto de la función notarial, sino formando parte de las labores de administración del gobierno. Estos funcionarios eran los quipucamayos, a cargo de la estadística, la contabilidad, el control de los hechos históricos y toda la planificación del Estado, como llevar el control de las actividades y desenvolvimiento del imperio, registrar los actos importantes de la vida del Inca, llevar control estadístico de cuántos iban a la guerra, cuántos morían en ella, de los que nacían y fallecían cada año.

La preparación que se requería para desempeñar la función de quipucamayo, se daba a través del conocimiento y manejo de los quipus. La amplia y dedicada función del quipucamayo, evidentemente personificaba la fe pública administrativa; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

El padre Bartolomé De las Casas y el historiador Cieza de León afirman que la jurisdicción territorial de los quipucamayos estaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu; existiendo dos clases de quipucamayos: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo, más o menos importante, o a un valle.

Descubierto el Nuevo Mundo en 1492, España, volcó sus hombres, sus instituciones y su cultura jurídica, sobre la nueva y grande tierra. Tuvieron que promulgarse normas jurídicas, nace así el Derecho Español en las Indias, que desplazó a segundo plano al Derecho Castellano tradicional. En estos pueblos fue indispensable la institución del Notariado para garantizar ese intercambio comercial y asegurar que tal tráfico patrimonial no degenerara en el fraude y el engaño.

Quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a las indias, fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo. Otro acto de trascendencia importancia notarial es la celebración del contrato de sociedad entre los tres socios de la conquista, esto en el año 1526.

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial. Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos,

transacciones, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en juicios penales, ejecución de sentencias, etc.

En esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo obedecía a los conquistadores y para sus codicias. Entre los casos históricos de intervención de Escribanos tenemos: el rescate de Atahualpa, el reparto, el testamento de Francisco Pizarro.

Durante la conquista, paralelamente a los escribanos españoles siguieron actuando los quipucamayos en todo lo relativo a la población indígena.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayo debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los quipucamayos fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

Los escribanos a pesar de que debían de ser nombrados por el Rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades

de mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

1.3 EL NOTARIO EN BOLIVIA

Durante la independencia, para evitar la crisis en la administración de la naciente república, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la Novísima Recopilación y la Compilación de Indias.

No les tenían respeto, por eso Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración a las citadas leyes españolas.

Durante la presidencia provisoria de José María Linares, el 5 de marzo de 1858, se sanciona la Ley del Notariado, que entre lo más notorio se cita: el carácter vitalicio del notario de fe pública.

La Ley del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014 aboga la anterior Ley luego de casi 156 años. Contiene: 115 artículos, 7 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y 2 disposiciones abrogatorias y derogatorias.

Entre los cambios que se generan con la nueva ley, se encuentran los siguientes:

- El Notario de Fe Pública conforme a la definición que se realiza, debe ser profesional de Derecho, ya que antes solo se requería ser ciudadano en ejercicio.
- Se crea la carrera notarial que permitirá al notario su permanencia, siempre que demuestre capacidad aprobando los exámenes a los que serán sometidos cada dos años.

- Se promueve la capacitación y actualización del notario, quién deberá contar con estudios en Derecho Notarial.
- Se exige al notario la contratación de un seguro de responsabilidad civil y deberá prestar como fianza una garantía real, previa a su posesión.
- Respetando el principio de elección, se prohíbe a los notarios realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privados.
- Se instituyen nuevos conceptos como el del Servicio Notarial, Servicio Notarial Indígena y el de la Vía Voluntaria Notarial.
- Se constituye un Régimen Disciplinario con el fin de que los notarios respondan disciplinariamente por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose un sumariante disciplinario y un tribunal de apelación.
- Se otorga a los notarios atribuciones judiciales en materia civil-sucesoria y familiar.
- El divorcio notarial es uno de los cambios que ha introducido la nueva ley y que ha propiciado el surgimiento de voces a favor y en contra de esta medida.
- Se establecen como fines de la ley, garantizar: La seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos, la armonía social para el Vivir Bien, la implementación tecnológica para un servicio integral y la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública.
- Se establece una estructura organizacional compuesta por 4 instituciones, 3 de ellas de reciente creación: El Consejo del Notariado Plurinacional, La Dirección del Notariado Plurinacional,

las Direcciones Departamentales, y las ya conocidas Notarias de Fe Pública y de Gobierno.

- De acuerdo a la norma pasan a ser parte del órgano Ejecutivo, bajo tuición del Ministerio de Justicia, puesto que las cabezas de mando son designadas por éste, mediante Resolución Suprema y Administrativa, negándole cualquier participación al órgano Judicial, con lo que se le quita el protagonismo que tenía en la designación de los notarios.
- Dentro la vía voluntaria Notarial, se pueden realizar trámites en materia civil, sucesoria y familiar. En materia Civil y Sucesoria los notarios están autorizados a conocer los siguientes trámites: Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; Deslinde y amojonamiento en predios urbanos, Divisiones o particiones inmobiliarias, Aclaración de límites y medianerías, Procesos sucesorios sin testamento, División y partición de herencia, Apertura de testamentos cerrados.
- En materia familiar se les atribuye la facultad de resolver: Divorcio de mutuo acuerdo y permiso de viaje al exterior de menores, solicitado por ambos padres. Esto evita la sobrecarga procesal que se genera en los juzgados, sin embargo, esto conlleva una transferencia de facultades que eran antes de conocimiento de los jueces y que ahora serán compartidas con los notarios, sin limitar la competencia asignada a las autoridades judiciales, disponiéndose asimismo, que al acudir a la vía judicial se anula la posibilidad de acudir a la vía voluntaria notarial.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

2.1 EL SISTEMA NOTARIAL

2.1.1 El Notario de Fe Pública.

Conforme a la Unión Internacional del Notariado Latino⁸, el notario de fe pública, es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente, en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realiza los trámites en la vía voluntaria notarial, previstos en la presente ley⁹.

Miembros de una profesión elitista, los notarios constituyen hoy una élite social boliviana de la más compacta, aunque la menos visible, pero que figura normalmente entre los primeros lugares en las listas de los ciudadanos con más alto rédito, muchas de las veces no declarado, junto a los demás representantes de las tradicionales profesiones independientes, los abogados y los médicos; primeros lugares en la jerarquía del prestigio ocupacional de los bolivianos.

Al querer sintetizar en modo extremo, se puede decir que, el notario es la persona a la cual se presentan uno o más individuos para entregarle su declaración de voluntad, para recibir fe pública y, después, certeza jurídica.

2.1.2 Tipos de Notarios.

El Estado, por su potestad de imperio, permite la existencia de dos tipos de notarios que pueden ejercer la función y que se encuentran debidamente habilitados:

⁸ Organización destinada a la promoción, coordinación y desarrollo de la función notarial.

⁹ Art. 11º Ley del Notariado Plurinacional.

a. **Notario al Servicio de la Administración Pública.** De los notarios al servicio de la Administración Pública, se distinguen dos categorías:

- **Notario de Gobierno.** Es un profesional en derecho con la respectiva especialidad en Derecho Registral y Notarial, que se encuentra habilitado de forma limitada para el ejercicio de las funciones notariales. Al referirse a ejercicio limitado se entiende que sólo puede prestar sus servicios a la Administración Pública. Este tipo de notario no puede tener una oficina abierta al público, ya que presta sus servicios desde el Gobierno Departamental Autónomo, al cual tiene dependencia funcional y administrativa¹⁰. Sus servicios comprenden hechos, actos y negocios jurídicos en los que intervengan entidades del nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción¹¹, deben constar documentalmente para su conservación en el tiempo, otorgando de esta manera su perdurabilidad, mismas que deben ser creídas y aceptadas como una verdad oficial, sin la posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad¹².
- **Notario Consular.** Se refiere a los cónsules de Bolivia en el extranjero, que se encuentran autorizados por la Ley del Notariado Plurinacional y por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el ejercicio de algunas funciones notariales en el extranjero. Por ley se les exime del requisito de ser abogado y de la especialidad en Derecho Notarial. Este tipo de notario es un funcionario público con facultades limitadas para ejercer el notariado y se encuentra bajo un régimen de servicio distinto, ya que su ejercicio está limitado a la circunscripción territorial para la que ha sido nombrado. No podrá actuar en la vía voluntaria notarial, tampoco protestar títulos valores ni

¹⁰ Art. 25º Ley del Notariado Plurinacional.

¹¹ Art. 26º Ley del Notariado Plurinacional.

¹² COVIAN ANDRADE, Miguel.(2002

actuar en remates ni refrendar documentos provenientes de medios electrónicos, entre otras excepciones¹³. Los Consulados cumplen funciones notariales, relativas al estado civil, otorgamiento o renovación de documentos de viaje (pasaportes), entre otras. Los Consulados también cumplen otras funciones, para ciudadanos extranjeros (otorgamiento de visas, certificados de existencia de compañías, etc.) También se pueden otorgar testamentos en el Consulado de Bolivia (abiertos y cerrados). Estos actos tienen plena validez en Bolivia. Los Consulados realizan inscripciones de nacimientos de bolivianos, en el exterior, legalizan certificados de defunción, legalizan partidas de matrimonio y actas de divorcio. Los Cónsules pueden celebrar matrimonios en el exterior, conforme a la ley boliviana, cuando al menos uno de los contrayentes es boliviano. La documentación es remitida al Registro Civil, que luego de procesar la información otorga las respectivas Partidas. Los ciudadanos bolivianos pueden obtener en los Consulados un Pasaporte o renovar el anterior. La Constitución garantiza el derecho a la Doble Ciudadanía, por lo cual los ciudadanos bolivianos que adquieran otra nacionalidad pueden conservar la boliviana. Los documentos que se pretende surtan efectos legales en Bolivia, deben estar legalizados o autenticados por el Consulado de Bolivia de su jurisdicción, que no necesariamente es el más cercano. Las traducciones al español de documentos en lengua extranjera también deben ser legalizadas por el Consulado de Bolivia.

b. Notario Público. Según lo establecido por la Ley del Notariado Plurinacional, debe ser abogado, con antigüedad en el ejercicio por seis o más años, y además tener una especialidad en Derecho Notarial. Este profesional se encuentra facultado para el ejercicio pleno de las

¹³ Art. 31º Ley del Notariado Plurinacional.

funciones notariales y se le ha conferido por ley el ejercicio de una parte de la función típicamente administrativa: la fe pública. Por estas razones, el notario público debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por ley, tal como no tener la calidad de funcionario público, salvo las excepciones que se refieren a los docentes en centros universitarios¹⁴.

La independencia y autonomía que caracteriza el ejercicio del notariado le impone prestar su servicio cumpliendo con las siguientes reglas: 1) A solicitud de la parte interesada, sólo puede excusarse de realizarlo por causa justa, legal o moral; 2) Guardar el secreto profesional de las manifestaciones extra-protocolares expresadas por las partes y demás interesados en el acto o contrato; 3) Actuación imparcial y objetiva. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función notarial, salvo disposición legal en contrario; 4) Tener oficina abierta. La oficina abierta al público tiene el propósito de ubicación y arraigo del notario público, y constituye un requisito esencial y deber para el ejercicio de la función notarial. 5) En retribución de ese servicio está facultado a cobrar honorarios únicamente en relación con la función que ejerce el notario, por medio de ésta el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

2.2 SISTEMAS NOTARIALES MODERNOS.

Existen a nivel mundial, cinco sistemas notariales. Esta clasificación toma en cuenta el carácter de la función y el grado de independencia con que se realiza la función notarial: por un lado, los dos más aplicados en el mundo: el sistema latino y el sistema anglosajón o common law.

¹⁴ Art. 234^º Constitución Política del Estado Plurinacional.

Estos sistemas corresponden a los dos sistemas de Derecho, el esencialmente Codificado y del otro lado el Common law, basado en los antecedentes jurisprudenciales. Y por otro lado, encontramos el sistema estatizado, que sólo estuvo vigente en la Unión Soviética, y también, el notariado del funcionario judicial y el notariado del funcionario administrativo.

2.2.1 Sistema Latino

Según la Unión Internacional de Notariado Latino¹⁵, el notario es la persona con conocimientos jurídicos, que requiere título habilitante (debe ser profesional del Derecho -abogado-), entre otros requisitos. A esta persona, el Estado le delega la función de dar Fe Pública (tiene el ejercicio de la Fe Pública), que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias de su contenido.

La actividad del notario ejercida a través de su instrumento principal, la escritura pública, contribuye a la seguridad jurídica no solo de las partes sino de los terceros. El documento notarial es todo escrito que goza de autenticidad corporal, autenticidad de autoría de fecha y de ideología, y además presenta la característica de su incorporación al protocolo, lo que asegura su preservación y la posibilidad de su eventual reproducción. El acto notarial constituye el medio más idóneo para la producción de la prueba documental.

La función anti-procesal propia del notariado latino se proyecta en la paz social, esencial para la vida del derecho con normalidad. El Notario latino contribuye al diseño; en la etapa pre-contractual, evita pleitos, reduce la tasa

¹⁵ La U.I.N.L. fue fundada en Bs.As. Argentina, el 2 de octubre de 1948.

de litigios, facilita el desarrollo del proceso documental, reduce costos administrativos y privados, aportando seguridad al acto notarial.

El notario desempeña un papel eminentemente social, ya sea como hacedor del documento notarial, o bien como consejero de las partes que ante él concurren.

Es un colaborador en el proceso dinámico de la creación del orden jurídico y de tal calidad, que con frecuencia va a la vanguardia del legislador, preparando, con las costumbres notariales y los usos convencionales revelados por las escrituras públicas¹⁶, la oportuna reforma legislativa.

Para el buen ejercicio de la función notarial se requieren no sólo requisitos de capacitación jurídica y técnica sino, además una especial vocación profesional y una recia independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al arbitrio gubernativo, por lo que se declara que el notario debe ser inamovible¹⁷, excepto por condena penal, impuesta por los tribunales de justicia en casos de delitos.

La complejidad en el mundo actual supone un desafío para el notariado y estimula la preparación profesional y su realización para conservar así los derechos fundamentales de la persona humana y en particular, de la autonomía de la voluntad.

El Sistema latino exige la intervención forzosa de un notario que actúa conforme a la ley, la ética y la equidad en la instrumentación de los negocios o los actos jurídicos, a fin de cumplir con las dos misiones fundamentales del sistema que son la seguridad y la protección al consumidor. El Notario actúa como intermediario entre el particular y el orden jurídico, al cual aplica. La intervención del notario protege la libertad de los consentimientos; el

¹⁶ Art. 3º Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁷ Art. 21º Ley del Notariado Plurinacional.

contrato bien explicado y comprendido tiene mayores posibilidades de ser cumplida voluntaria y espontáneamente por las partes.

El acceso de las personas a esta función está regulado en base a concurso y exámenes. El Estado ejerce cierto control sobre la función a través de la Dirección del Notariado Plurinacional¹⁸. Tiene Responsabilidad de tipo Personal, y un deber de imparcialidad. Poseen una Competencia Territorial determinada. Tienen un régimen de incompatibilidades bastante estricto, y no recibe un salario del Estado sino un honorario de sus requirentes. Tiene ciertos impedimentos para desempeñar otras actividades, por lo que se garantiza su imparcialidad¹⁹.

2.2.2 Sistema Anglo-Sajón

Se ejerce en países cuyo origen viene del anglo y el sajón, como: Inglaterra, Suecia, Estados Unidos (excepto Louisiana) y Canadá, por mencionar solo algunos. En estos países, el notario goza de fe pública “limitada” al indicar únicamente la veracidad de las firmas de los documentos; no puede ir más allá y no tiene deber de asesorar ni responsabilidad sobre el contenido del documento.

El notario de tipo anglo-sajón, no requiere tener ninguna profesión. No tiene impedimentos para desempeñar otras actividades. No tiene obligación de ser Abogado ni de colegiarse. No interviene para obtener el valor formal del acto jurídico.

Es un oficio privado pero sujeto a los requisitos y límites que le impone el Estado. Lo único que se necesita es realizar un curso y, en algunos lugares, es necesario también pagar una licencia y contar con un seguro. Algo muy

¹⁸ Art. 7º Ley del Notariado Plurinacional.

¹⁹ Art. 13º Ley del Notariado Plurinacional.

particular del sistema anglosajón es que a los abogados en ejercicio se les prohíbe ser notarios.

2.2.3 Sistema de Notariado de Funcionarios Judiciales

Se caracteriza, principalmente, porque son los funcionarios judiciales quienes ejercen la función notarial; este sistema, se aplica únicamente en los estados alemanes de Württemberg y Baden.

2.2.4 Sistema de Notariado de Funcionarios Administrativos

Se ejerce en países como Portugal, Venezuela, Colombia y Cuba. En este sistema, el notariado es un servicio público que es prestado de forma directa por los empleados del Poder Ejecutivo. Al igual que en el sistema anterior, el instrumento autorizado por estos funcionarios goza de autenticidad total.

2.2.5 Sistema de Notariado Soviético

Al promediar el siglo XX, aparece el llamado derecho socialista, que estuvo en vigencia en la ex Unión Soviética, desde luego, con características muy peculiares. El notario soviético es casi exactamente una réplica del notario latino, pero con diferencias como la de formar parte de la administración pública, sin la independencia profesional y que aquellas actividades se desempeñaban en oficinas denominadas Notarías del Estado, integradas por un número variable de escribanos, que se adecuaba a las necesidades del lugar en donde se hallaban instaladas²⁰.

Cabe mencionar que no existe ninguna analogía entre la propiedad personal soviética y la propiedad privada de inspiración romanista. Se reconocía la característica consumible de la propiedad personal, tanto por lo que se refiere a su destino, como en cuanto a la mayor parte de los bienes, como

²⁰ BASELLS, Héctor Horacio. "El Notariado Soviético". Revista A.E.U. Alemania. 1972.

ser: ingresos y ahorro provenientes del trabajo, una casa-habitación (o parte de ella), sus dependencias auxiliares, utensilios domésticos, objetos de uso, consumo y comodidad personal.

2.3 SOCIOLOGÍA DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA.

El notario es el bastión de la fe pública²¹, donde las partes concurren con la certeza de realizar un acto o negocio jurídico protegido por la ley y con una tarifa, también aprobada por la ley.

La tarifa notarial, tan ardientemente deseada, representa, hoy, como la doctrina denomina, un síntoma de carácter público de la libre profesión.

Con respecto a los actos expresamente prohibidos de la ley, la doctrina notarial, propende hacia una interpretación restrictiva de la norma que la limitaría a los actos sancionados expresamente de la nulidad, quedando fuera todo acto sancionado de anulabilidad, irregularidad o ineficacia.

La palabra expresamente no permite de extender la prohibición para otros casos no contemplados en la ley. Más todavía, si la prohibición no es de cualquier modo expresa, a través de la forma imperativa y positiva, y se observa algo dudoso, el acto se tiene que considerar como lícito.

La expresión actos prohibidos de la Ley comprende todas las hipótesis en que exista una prohibición de ley al cumplimiento de un determinado acto.

Tanto si ha sido formulado en modo positivo cuanto negativamente; tanto si se establecen los requisitos esenciales sin los cuales está prohibido hacer el

²¹ Art. 30º Ley del Notariado Plurinacional.

acto²², cuanto si la prohibición es expresa conminando la nulidad o la anulabilidad del acto²³.

Esta obligación del notario de no realizar ningún acto del cual no se ha averiguado previamente la legalidad, corresponde al principio de legalidad, que es la certeza de que los actos y negocios jurídicos están protegidos con la sola intervención del notario.

Ahora, existe un contraste entre la doctrina notarial y la jurisprudencia, que bajo un análisis sociológico, se determina que los notarios protegen, naturalmente, el producto del propio trabajo, preservando eventuales vicios de invalidez; los jueces, por otro lado, exigen el respeto de la ley. Una lucha dispar, porque el notario no puede adecuarse a la jurisprudencia, si no quiere ver la posible invalidación de parte del juez.

El notario, en efecto, es un órgano, a diferencia del juez, no dotado de poderes coercitivos, éste no puede constreñir a nadie a realizar alguna actividad, diferente de todo cuanto puede hacer el juez.

La voluntad particular parece tener, con respecto al notario, un valor mayor que ante el juez. El notario promueve la voluntad de las partes, dentro de los límites de la ley, que él mismo impone a las partes.

Y, al contrario, las circunstancias por las que un acto del notario llega ante el juez, no es elemento de valoración profesional positivo a favor del mismo notario. Es claro que, cualquier hombre de bien puede llegar ocasionalmente a responder delante del juez, y, por lo tanto, también un notario de tal naturaleza.

El aspecto descrito de la función pública, aunque diversa de aquella del juez, crea problemas de coordinación con el otro carácter propio de la figura del

²² Art. 20º Ley del Notariado Plurinacional.

²³ Art. 549º Código Civil Boliviano.

notario: la libre profesión²⁴. Primero, el notario organiza medios y recursos para adecuar su propia oficina, organiza el propio estudio notarial, como hace el abogado que organiza el propio estudio legal.

El notario instituye los escritos típicos de la libre profesión y es sujeto a los demás cumplimientos notariales, de facturación, de declaración e imposición.

El notario tiene, con respecto al abogado, una gran ventaja de tipo comercial, fruto de una evolución histórico-normativa de la profesión. La sede notarial está establecida en base a la densidad de la población del lugar. Las sedes notariales, en efecto, son determinadas por ley en una relación población/notarios²⁵.

La importancia del notario, desde un perfil sociológico, representa la importancia de su clientela, es empresario antes que dependiente; representa la importancia económica de los actos realizados. Entre los mismos notarios, a pesar de todo, subsiste una fuerte competencia. Más alto está en números y más alto está su trabajo y su prestigio en el ambiente profesional. Aunque, este mecanismo, tiene el defecto de disminuir el aspecto cualitativo de los actos realizados.

Demasiados actos pueden, en efecto, significar, pero no siempre, escasez de calidad. Errores e inexactitudes, constituyen el peligro príncipe en los estudios notariales de tipo empresarial. En otros países, el notario es un funcionario público dependiente.

El título corresponde a los intereses que encuentran protección en su actividad: intereses públicos, aquellos concernientes a la economía de la sociedad y que son el interés de particulares, sin embargo los notarios

²⁴ RODRIGUEZ AVILA, Nuria. "Manual de Sociología de las Profesiones". Barcelona. 1990.

²⁵ Art. 37º D.S. 2189 Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional.

obran para un interés propio (lucro profesional) y en nombre propio, percibiendo unos honorarios que están en función de la prestación y en competencia con sus colegas.

El notario contemporáneo sufre todavía hoy, las consecuencias de esta condición institucionalmente anfibia, que da inestabilidad a su situación laboral, como suspendido entre la libertad del mercado profesional y la seguridad del empleo público y engendra continuamente ocasiones de debate sobre el futuro de la profesión, sea en un sentido o en el otro.

Bajo un perfil impositivo, el notario tiene que asegurar al cliente el mayor ahorro posible. Al notario, evadir impuestos le asegura mayores ingresos. Ciertamente es, por lo tanto, que el notario es una figura mixta²⁶, que encierra en sí, uno y otro carácter, el de integridad y el de corrupción.

Además, el notario es, o tiene que ser, tercero con respecto a las partes. Como el juez, él tiene que ser imparcial. El problema de la imparcialidad del notario propone de nuevo invocar el principio de neutralidad²⁷, debe intervenir de manera neutral, evitando todo género de discriminación. El notario, hoy, es un técnico, aunque tal vez al comienzo no fue así, dado que la figura nace como un simple escribiente. Esto significa, un especial conocedor del derecho civil, comercial y público, de primer nivel.

En la escalera de la importancia social, el notario cubre, por lo tanto, las posiciones más altas. En las pequeñas poblaciones, junto al alcalde, al comandante de policía, al párroco, la autoridad es representada también por el notario. El notario representa, o tiene que representar, la ley y, después, al Estado. Pero a saber, son la riqueza y su poder político y económico, los mayores méritos para que la profesión del notario se ubique entre las más cotizadas.

²⁶ PEREZ FERNANDEZ, Bernardo. "Derecho Notarial". Edit. Porrúa. México. 1989.

²⁷ Art. 2º Ley del Notariado Plurinacional.

2.4 FUNCIÓN NOTARIAL

La doctrina y la jurisprudencia ha atribuido al notario, en el tiempo, diversas funciones, lo que probablemente no han consentido elaborar categorías dogmáticas definitivas y completamente satisfactorias:

2.4.1 Función de Certificación

El notario debe dar certeza al contenido del negocio o acto jurídico. El acto del notario tiene eficacia probatoria privilegiada²⁸. Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.

Un aspecto importante de subrayar es que el acto del notario no hace fe del contenido de las declaraciones, cuya falsedad puede ser demostrada con cualquier medio de prueba²⁹, aunque producido el acto con todas las formalidades y garantías de veracidad previstas por la ley, reconoce, la doctrina, la probabilidad de querrela por falsedad también de parte de las partes que han firmado el acto. Se ha discutido, a tal propósito, considerando que el legislador, en un balance de la fe pública que se le atribuye, que no puede excluir nunca, hasta el final y en absoluto, la posible mala fe, ya sea de las partes o del mismo notario.

2.4.2 Función de Legalidad.

El control de legalidad se refiere a que el notario no puede realizar actos, si ellos están expresamente prohibidos por la ley o abiertamente contrarias a las buenas costumbres o al orden público. Sobre el control notarial no hay

²⁸ Art. 1287º Código Civil Boliviano.

²⁹ Art. 111º Código Procesal Civil Boliviano.

uniformidad de vistas. Parte de la doctrina excluye esta función, por qué el notario sólo asegura la observancia de la ley y no que el notario es responsable de la legalidad del contenido del acto mismo³⁰. Por tanto, el notario no tiene los medios para objetar la propia norma, tal vez ése sea el precio a pagar por el libre profesionalismo.

2.4.3 Función de Adecuación.

Con respecto a la actividad de interpretación de la voluntad de las partes y la reducción por escrito de las declaraciones. Pertenece al notario, indagar la voluntad de las partes y dirigir personalmente la compilación integral del acto³¹. Se debe pensar en la voluntad testamentaria, que viene expresada en modo libre del testador y en el acoger, redactando por escrito el testamento, o rechazando, porque sea ilegítimo. Se debe pensar en la individualización de un legado a título de heredero o de asociado; en las dificultades de individualización de los bienes y en la colocación en el tiempo, de los efectos del contrato, en el respeto de las prescripciones de ley.

El contenido mínimo de la función de adecuación, es la puntual información de ambos contrayentes sobre el exacto significado y sobre las fundamentales consecuencias de las cláusulas particulares. Pero no faltan pareceres contrarios, para reducir a lo que es el verdadero ámbito discrecional del notario, ciertamente bastante limitado.

2.4.4 Función Anti-procesal.

A la función de legalidad está estrechamente ligada la función anti-procesal de la actividad notarial³², dirigida a prevenir las querellas judiciales. El buen

³⁰ Art. 14º Constitución Política del Estado Plurinacional.

³¹ Art. 61º D.S. 2189 Reglamento Ley del Notariado Plurinacional.

³² Art. 2º Ley del Notariado Plurinacional.

notario es el que realiza el acto público perfecto, tal que, ninguna de las partes, basándose en la escritura pública, pueda asirse del propio acto en su beneficio. Porque, para realizar el acto perfecto, el notario tiene que conocer, de la mejor manera, las voluntades de las partes, previendo eventuales peligros para la vida del acto, sea objetivo o subjetivo. La función anti-procesal, en fin, es la garantía de supervivencia del acto notarial.

2.4.5 Función Creadora de Derecho.

Consiste en la capacidad del notario, a través los instrumentos ofrecidos del orden, para crear derecho precisamente. Y esto encuentra su primera expresión en los contratos. Gracias a la participación de dos o más voluntades, el notario contribuye, junto a las partes, a crear certeza jurídica y una relación jurídica entre las partes. Los contratos ingresan al mundo jurídico a través del notario³³, constituyen derechos, en algunos casos oponibles también a terceros, en el espacio y en el tiempo.

2.4.6 Función Pública.

El notariado cumple una función pública de ejercicio privado:

- a) Cubre todo el país (cada uno en su jurisdicción).
- b) No le cuesta nada al Estado.
- c) Los titulares tienen preparación jurídica universitaria.
- d) Son seleccionados por su idoneidad, capacidad y honestidad.
- e) Intervienen en la formación de los actos y negocios jurídicos.
- f) Satisfacen una necesidad social.

³³ Art. 450º Código Civil Boliviano.

- g) Informan a las partes sobre sus derechos y obligaciones.
- h) Garantizan el derecho de decisión y libertad del acto.
- i) Autorizan documentos de eficacia probatoria y poder ejecutivo.

2.4.7 Función de cooperación.

La cooperación nacional, conforme a la norma que lo dispone, consiste en que las autoridades y las instituciones públicas deberán cooperar con el notario de fe pública, para el ejercicio efectivo de la actividad notarial³⁴. La cooperación internacional, es una ayuda mutua entre los estados de manera recíproca, en casos en los que el notario de fe pública, tuviese que disponer una diligencia a cumplirse en el extranjero.

2.5 DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

Es cierto que la actividad notarial gira en torno a la actividad documental, pero, ¿Qué es un documento? Desde un punto de vista estructural, el documento es una cosa corpórea que nos muestra algo, está constituido por un elemento material y un elemento intelectual, con las siguientes características:

- Ocupa un lugar en el espacio.
- Se ubica en un tiempo específico.
- Tiene relación entre el autor y lo expresado por éste.
- Tiene valor probatorio (propio del documento jurídico).

Desde un punto de vista funcional, dice Carnelutti, es “una cosa que sirve para representar a otra”. Se hace énfasis entonces en el aspecto probatorio del documento.

³⁴ Art. 16º Ley del Notariado Plurinacional.

El Derecho, ha tomado las pruebas a partir de esta materialidad (instrumentos, informes periciales) o bien, a partir de la expresión hablada (sean personales, como la confesión, o de terceros, como los testigos). Pero naturalmente las expresiones habladas no son perdurables, y para que lo sean deberán transformarse en escritas (transcripción al papel de lo dicho, lo cual luego será firmado), de lo contrario, se corre el riesgo de que se pierda en el tiempo (sea por olvido, sea por fallecimiento de quien expresa).

Las cualidades de la escritura sobre papel, que la han tornado irremplazable, son: durabilidad, inalterabilidad, legibilidad y debidamente individualizada y firmada posee, además, confiabilidad.

¿Qué es un documento electrónico? En sentido estricto: el que queda almacenado en la memoria del computador y no puede llegar a conocimiento del hombre sino mediante el empleo de tecnología informática. En sentido amplio: el que es procesado por el computador por medio de periféricos de salida y se torna así susceptible de conocimiento por el hombre.

El aspecto esencial es el origen que tiene el documento. Por una lado si el documento se ha generado por el hombre, quien lo redacta y lo digita, y lo almacena o reproduce por intermedio del ordenador. O si se admite que el propio computador genere el contenido del documento a partir de alguna combinación de la información disponible con ciertas instrucciones que operan en sus sistemas.

Sus características son:

- Es generado o emitido a través de un computador.
- Sólo puede hacerse público mediante tecnología informática.
- Es inmaterial (esta es la característica más relevante).
- Para que tenga valor estará sujeto a medidas de seguridad.
- Equiparación del documento escrito al documento electrónico.

Las opiniones referentes a la calidad documental del llamado documento electrónico se encuentran divididas. Algunos autores entienden que los registros informáticos no constituyen un documento escrito basándose en las diferencias entre uno y otro.

Pero también existen aquellos que les encuentran muchas similitudes y opinan que el documento electrónico es otra forma de escribir, se habla de una nueva forma de alfabetización. Sin lugar a dudas ambos tienen razón, existen diferencias, pero también existen aspectos en que ambos se parecen.

Las diferencias entre ambos podemos decir que son las siguientes:

- Un documento escrito no puede concebirse sin el soporte material que es el papel. Existen a lo largo de la historia muchísimos tipos de documentos que nos demuestran la existencia de un hecho y que no necesariamente fueron realizados en soporte papel. Al respecto nos dice Bill Gates: “Durante más de 500 años, todo el volumen del conocimiento y de la información humanos se ha almacenado en forma de documentos de papel. El papel estará siempre con nosotros, pero su importancia como medio de buscar, preservar y distribuir información está disminuyendo ya”.
- Otra diferencia que se enuncia es que el registro informático puede ser fácilmente modificado, mientras que el documento escrito puede resultar más difícil de modificar sin dejar huellas en él. Creo que el gran avance de la técnica, no sólo en materia informática, desmiente esta afirmación. Las fotocopiadoras láser color, por ejemplo, permiten realizar copias de una calidad tal que nos resultaría muy difícil distinguir el original de la copia a simple vista.
- Otro punto importante es la firma. La firma hológrafa no es la única forma de identificar a una persona, ésta también es falsificable y sólo

un perito calígrafo nos dirá qué grado de originalidad tiene. La firma electrónica ya es una realidad entre nosotros, también la firma digital, así como las empresas certificadoras de las mismas. Esto ha planteado un gran desafío para los notarios, que hasta el momento eran los únicos investidos para realizar certificación de firmas.

- Una diferencia importante es que en el documento informático desaparece la diferencia entre la copia y el original. Esta es quizá una de las apreciaciones más valederas, porque no es posible distinguir entre un documento informático original y su copia. En las comunicaciones telemáticas la pregunta que se plantea es cuál es el documento original, es el que posee el que lo envía o el documento que se recibe.
- Se considera en nuestra época a la informática como un nuevo lenguaje, hablamos de que en este siglo que se ha iniciado, quienes no conozcan el manejo informático serán considerados analfabetos, ya que podemos considerar el lenguaje binario como un alfabeto. El nivel de educación en esta área crece a pasos agigantados. El lenguaje binario es criticado porque no puede ser leído directamente. La música también se escribe en forma diferente, y es leída sólo por aquellos que saben solfeo, sin embargo las partituras musicales no han planteado problemas. Tengamos presente que la ley no establece con que signos debe manifestarse la escritura.
- El carácter de indestructibilidad del soporte no constituye una exigencia legal, también el papel se destruye, por el fuego o la humedad.
- Con respecto a la posibilidad de modificación del documento informático frente a lo irreversible que puede ser el documento escrito, quizá podría ser cierto cuando pensamos en los Protocolos de los escribanos realizados en tinta negra de buena calidad, pero no lo será si pensamos en un documento enviado por fax, que al ser recibido en

un papel estándar de transferencia térmica tiende a ser borrado. Y la realidad demuestra que hoy, a nivel mundial, un alto porcentaje de contratos se realizan por fax, a través de redes privadas, por correo electrónico o a través de Internet.

- La posibilidad de añadir comentarios, nuevos datos a un documento, lo distingue del documento en papel. Esto ha dado origen al hipertexto, lo que da dinamismo al documento, el mismo deja de ser lineal, perdiendo importancia el principio y el final.

El Notario Social se adapta a la tecnología existente. De forma tal, que cuenta con herramientas informáticas y telemáticas para pasar del soporte papel al soporte informático en lo que a los documentos públicos se refiere.

Un primer aspecto a destacar relativo a las certificaciones, es referente a la posibilidad que existe hoy día de dar fecha cierta a los contenidos existentes en Internet. Así es que, a través de Actas Notariales es posible probar la existencia de un sitio web, la ocupación de determinado dominio, los contenidos de una página web en un momento determinado.

El procedimiento es sencillo, el Notario Social se conecta a Internet en virtud a una solicitud específica de un cliente, ingresa al sitio requerido, imprime en papel notarial las diferentes páginas y las certifica, constatando la información contenida en el ciberespacio y dando fecha cierta a la misma.

Esta actividad todavía hoy día está signada por el elemento papel, estamos bajando a soporte papel la información, estamos transformando los bit de forma tal que puedan ser tangibles, teniendo la materialidad que ha signado a los documentos a través del tiempo.

2.6 BLANQUEO DE DINERO.

Una aproximación elemental al riesgo de blanqueo que se presenta en una Notaría, debe llevar a una primera distinción entre aquellas operaciones que pueden resultar idóneas para producir un resultado de blanqueo y aquellas otras que, por su naturaleza, no pueden serlo.

La valoración del riesgo ha de proyectarse pues únicamente sobre aquellas operaciones que resultan idóneas para blanquear, o aquellos grupos de operaciones vinculadas formados por operaciones idóneas y no idóneas.

El factor de riesgo puede ser objetivo o subjetivo, dependiendo de si su concurrencia sobre la operación se percibe de forma automática e inmediata o si, por el contrario, el movimiento requiere un juicio de valor o proceso deductivo con una cierta complejidad por parte del notario.

La nacionalidad o residencia del interviniente en una jurisdicción de riesgo, pertenecería al primer grupo, en tanto que la cuantía de la aportación ostensiblemente alta en relación con el giro o tamaño de la empresa ampliada, sin explicación lógica, pertenece al segundo.

Es preciso reconocer, no obstante, la dificultad que entraña la aplicación de factores subjetivos para el notario, dado que requiere un proceso no basado en datos contrastables, sino en percepciones cuyo contraste carece en la mayoría de los casos de base o soporte real sobre los que motivar su presencia, algo que requeriría un análisis con un nivel de información del que obviamente no se dispone en el proceso ordinario de trabajo de una Notaría.

De ahí que no resulte viable entender que en una Notaría boliviana puedan detectarse aquellos factores de riesgo subjetivos que no resulten realmente ostensibles y evidentes a partir de un contraste evidente y elemental.

Algunos de los indicadores aparecen tradicionalmente asociados o vinculados al uso de efectivo en cuantía relevante, diferencias extraordinarias entre el precio declarado y el valor real, o compraventas sucesivas del mismo inmueble con diferencias relevantes en el precio. La regulación de la identificación de medios de pago que ha de formalizarse en la Notaría puede que incida en este hecho.

CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO.

3.1.1 La Certeza del Derecho.

La certeza del Derecho es un bien colectivo de mayor valor³⁵. Es un requisito social mínimo en todas las relaciones comerciales. Sin certeza del derecho no es posible ninguna actividad jurídica, porque el derecho mismo resultaría inútil. Sin certeza cada compra es insegura, incierta y arriesgada. Y así, cada pago, cada permuta y en general todo negocio jurídico.

Tal exigencia de base, sin embargo, es mayor cuanto más notable es el interés, moral o patrimonial, de proteger. Cuanto más la parte pone en discusión el propio patrimonio o la propia persona, tanto más necesita de tutela.

3.1.2 El Conocimiento del Derecho.

Es el supuesto para la petición al notario, además de la previsión de ley. Es la alfabetización jurídica, y esto es el conocimiento de la posibilidad de presentarse al notario para obtener un producto jurídico.

Un ejemplo concreto es aquel del contrato de transacción. Pocos saben que existe este tipo de contrato con el cual se pone fin a un litigio³⁶.

He aquí entonces que cuanto más se propaga el desconocimiento de los instrumentos jurídicos, tanto más disminuye la petición a las oficinas notariales y viceversa.

³⁵ Art. 178º Constitución Política del Estado Plurinacional.

³⁶ Art. 945º Código Civil Boliviano.

3.1.3 La Relación Económica.

Es la base para la existencia de las exigencias notariales, en todo el territorio nacional. La existencia de una sede notarial tiene sentido, en efecto, sólo cuando se justifican las exigencias económico-comerciales³⁷.

La historia de la notaría, contrariamente a cuanto se ha podido pensar, ha sido sinónimo de pobreza de notarios, debido a la escasez de negocios; y de notarios obligados, después, a desplazarse por todos los distritos, a fin de persuadir para la realización de algún acto jurídico.

3.2 LA FE PÚBLICA.

La fe pública notarial es la fe pública que brindan los notarios, profesionales del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos, que ante él se celebren. Para alcanzar fe pública notarial es preciso que los instrumentos públicos autorizado por el Notario reúnan los requisitos legales que exige la ley.

La fe pública tiene una función preventiva. Otorga fuerza probatoria al instrumento notarial. El art. 144 del Código Procesal Civil se refiere al instrumento público señalando: Son medios legales de prueba, los documentos, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe. Igualmente se consideran medios legales de prueba los documentos y firmas digitales y los documentos generados mediante correo electrónico, en las condiciones previstas en la Ley.

El instrumento público tiene valor probatorio pleno, por ello el documento notarial: acta o escritura, se considera como prueba privilegiada, única e insustituible.

³⁷ Art. 6º Código de Comercio Boliviano.

La fe, se puede conceptualizar, de acuerdo con el Diccionario, como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales. Documento que acredita o certifica una cosa³⁸. Dar fe jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho de trascendencia jurídica. Dar fe en sentido común: es prestar crédito espontáneo a lo que otra persona dice.

La fe pública es una función específica del poder del Estado de carácter público, consistente en garantizar de una forma indubitada la veracidad de determinados hechos y actos que de una manera directa o indirecta afecten la actuación de la legalidad.

Del concepto de Fe Pública, en forma genérica, podemos deducir su fundamento y necesidad. Para garantizar la libertad de contratación y la igualdad del hombre ante el orden jurídico imperante, la fe pública ha de quedar marcada en el orden jurídico para dar cobertura de legalidad a las relaciones jurídicas.

Es necesario el reconocimiento indubitado de la existencia de hechos, actos o negocios jurídicos que den lugar al nacimiento, modificación o extinción de derechos, tanto en la interrelación jurídica del Estado con empresas estatales, para estatales o privadas y la ciudadanía, como los propios componentes de la comunidad en su intercambio jurídico personal y frente a un conflicto de intereses ante cualquiera de estas relaciones jurídicas, el alcance de la potestad jurisdiccional de resolución y su forma positiva de actuación, en este sentido se puede calificar a la Fe Pública, de publicidad legal irrevocable.

Los actos públicos, por lo general, ostentan su propia garantía de certidumbre y legalidad, general publicidad por sí, a diferencia del acto

³⁸ LAROUSSE, Diccionario. Edit. Larousse. México 2010.

privado que nace y se conforma en la intimidad de un gabinete particular, razón que acredita que la Fe Pública adquiera mayor amplitud y desarrollo en este ámbito de aplicación jurídica, La Fe Pública notarial es la Fe Pública por excelencia.

Las diferentes leyes notariales en el sistema latino señalan que el notario es el funcionario público facultado para dar Fe de los actos jurídicos en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con lo establecido en la ley.

La Fe Pública Notarial es la fe Pública por excelencia, porque al constituir los actos de los particulares, que no generan publicidad por sí mismos, en una forma de prueba pre constituida, suficiente para resolver e impedir posibles litigios está realizando una función preventiva evitando innecesaria litis.

Lo que caracteriza a la Fe Pública Notarial es la misión de preparar y elaborar la prueba pre constituida. Si la actuación del notario no tuviera una finalidad fundamentalmente probatoria, si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de Fe Pública Notarial.

3.3 EL DIVORCIO NOTARIAL

El divorcio es una de las causales de disolución del matrimonio civil, previa declaración judicial por autoridad competente y que ahora también corresponde a la vía voluntaria notarial.

La Legislación Familiar opta por el término divorcio aludiendo a la ruptura del vínculo matrimonial y posibilitando a los cónyuges contraer nuevo matrimonio. También reconoce la separación de cuerpos sin posibilidad de

romperse el vínculo matrimonial; por lo tanto, el divorcio rompe con el vínculo, lo que no ocurre con la separación de los esposos³⁹.

Conforme a la norma en estudio el divorcio notarial procederá cuando se presenta los siguientes requisitos:

- El primer requisito básico para poner en movimiento a la vía notarial voluntaria es el acuerdo entre los cónyuges es decir, debe existir consentimiento libre y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio.
- El segundo requisito es que los esposos no tengan entre ellos hijos comunes; es decir, no existan hijos producto de ambos cónyuges en la vigencia del matrimonio. En mérito a este requisito desaparece básicamente el tema de asistencia familiar a favor de los hijos, tenencia de los hijos, régimen de visita que, normalmente, es donde se presenta controversia entre los cónyuges.
- El tercer requisito es el relacionado con la existencia de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro; por esta razón, no deben existir bienes comunes o gananciales sujetos a registro. No existiendo bienes de valor (inmuebles y muebles, sujetos a registro) no existe la mínima posibilidad de discusión sobre la partición o división de los bienes comunes conyugales.
- Finalmente, que ninguno de los esposos pretenda asistencia familiar del otro cónyuge; es decir, no exista pretensión de asistencia familiar, por ninguno de los cónyuges.

Para la procedencia del trámite del divorcio notarial voluntario es necesario y obligatorio que los cónyuges presenten la prueba documental pre-constituida, al momento de presentar la petición en forma escrita: El acuerdo voluntario suscrito por los cónyuges, donde se establezca en forma clara y

³⁹ CASTELLANOS TRIGOSO, Gonzalo. "Derecho de Familia". Sucre. 2005.

precisa la intención de divorciarse en la vía notarial voluntaria. Certificado de matrimonio original, otorgado por el Registro Civil de las personas. El domicilio real de los esposos, es importante para determinar la competencia del Notario de Fe Pública, que debe conocer y resolver el divorcio notarial voluntario. Finalmente, la fecha del documento; es decir, que debe constar el día, el mes y el año en que fue suscrito el acuerdo convencional del divorcio notarial voluntario.

Al respecto, la presente investigación mantiene la postura de que el divorcio notarial es inconstitucional, dado que la facultad de resolver conflictos de esta naturaleza pertenece al órgano judicial.

3.4 INGRESO A LA PROFESIÓN NOTARIAL.

El problema del ingreso a la profesión, es de gran importancia sociológica. Se señala así, que una persona elige la carrera de la notaría, porque (salvadas excepciones) o tiene poco medios o tiene poco ingenio.

En efecto, ésta profesión tiene ventaja sobre las otras por no requerir un largo aprendizaje de los estudios notariales y de no exigírsele un gran legajo de doctrina⁴⁰.

Es muy necesaria la intervención de la autoridad pública. En el orden natural de las cosas, no se consiente que el testimonio de un hombre valga más que el de otro. Si para llegar a la elección de éste servidor público, no se utilizaron las debidas cautelas, por parte de las autoridades públicas, será imposible asegurar que el candidato sea honrado, capaz y que pueda dar las mayores garantías para no errar en sus labores.

De la manera actual, se podrá contar siempre con la complicidad de algún amigo para asegurar el acceso a la profesión. Por la importancia y

⁴⁰ Art. 22º D.S. 2189 Reglamento Ley del Notariado Plurinacional.

complejidad de la profesión, por los privilegios sociales y económicos que resulta, el acceso a la profesión de notario es muy difícil y selectivo. El concurso es pregonado a ritmo bienal, previa evaluación⁴¹.

Actualmente se desarrolla en tres fases:

a La convocatoria pública⁴²,

A través de la cual se inicia el proceso de selección. La Dirección del Notariado Plurinacional, aprueba y emite la convocatoria pública, levantando actas notariadas del registro de postulantes, y recibiendo las impugnaciones a la postulación, que serán planteadas ante la comisión calificadora.

b. El concurso de méritos⁴³,

Tomando en cuenta la experiencia y formación profesional, la experiencia docente y el desempeño idóneo en el servicio notarial, además de la producción intelectual.

c. El examen de competencia⁴⁴,

Que se desarrolla de manera pública y comprende la evaluación teórica, de gestión notarial y psicotécnica.

El candidato ideal debe tener sensibilidad jurídico-notarial, y esto es aquella particular capacidad de interpretar la norma adecuando, hasta donde sea posible, al caso concreto. Es la capacidad de moverse libremente hacia el orden jurídico, del derecho público al derecho privado y viceversa. Es la capacidad de poner de acuerdo a las partes. Es la capacidad de crear derecho, construyendo contratos que puedan existir en el orden jurídico. Es

⁴¹ Art. 23º Ley del Notariado Plurinacional.

⁴² Art. 18º Ley del Notariado Plurinacional.

⁴³ Art. 21º Ley del Notariado Plurinacional.

⁴⁴ Art. 22º Ley del Notariado Plurinacional.

la capacidad de conservar y archivar ordenadamente el patrimonio de información jurídica que se genera gradualmente.

3.5 RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

También el notario, como todos los que viven en el orden jurídico vigente, es sujeto de responsabilidad civil, para resarcir los daños que éste causa. Para este efecto, contrata un seguro de responsabilidad civil, dentro de los quince días posteriores al nombramiento, fijando una fianza real a favor de la Dirección del Notariado Plurinacional, o en su defecto un depósito de dinero equivalente⁴⁵.

A efectos de responsabilidad notarial, son responsables disciplinariamente cuando, en el ejercicio del servicio notarial, incurran en faltas disciplinarias, eso es independiente de la responsabilidad penal y civil⁴⁶.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del notario. Se pueden agrupar en dos grupos: al primero grupo pertenecen aquellos que afirman subsistir a cargo del notario, además de una responsabilidad contractual, respecto a las partes, también una responsabilidad extra-contractual o aquiliana o también hacia los terceros, mientras otros señalan que sólo corresponde la responsabilidad contractual.

Otros admiten, junto a la responsabilidad contractual, también existe una responsabilidad de parte del notario respecto a quien, no teniendo relaciones contractuales con él, es igualmente destinatario de los efectos del acto, y esto porque la función específica del notario comprende la obligación de cuidar que la voluntad declarada delante de él, puede ser producto de efectos jurídicos que a él le conciernen o involucran.

⁴⁵ Art. 26º Ley del Notariado Plurinacional.

⁴⁶ Art. 984º Código Civil Boliviano.

Un ejemplo será, la responsabilidad contractual por haber omitido identificar a la contraparte en un contrato, esto sin recurrir a los dos testigos y realizar el acto con la simple exhibición del documento de identidad.

El oficio del notario comporta también riesgos de naturaleza penal, siendo el delito más frecuente, de acuerdo con sus funciones, falsedad material y falsedad ideológica⁴⁷, también la evasión de impuestos, infidencia económica, estafa, la supresión o destrucción de documentos, revelación de secretos profesionales, etc.

Con el nacimiento del Estado moderno como modelo de organización política, los individuos comenzaron a recurrir a instituciones que les garanticen validez a sus relaciones interpersonales. La actividad notarial fue y es una de ellas. Ello es así, aun por encima de la función que desarrollan los abogados, profesión que lamentablemente se encuentra por estos días un tanto desprestigiada.

El Estado delega la fe pública en determinadas personas físicas, de modo tal que los actos que autoricen sean tenidos como auténticos. Se desprende de parte de su soberanía, y la entrega a los notarios.

Pese a los avances tecnológicos, con frecuencia el ciudadano recurre a los servicios que los escribanos prestan, ya que su intervención brinda la seguridad que requiere el tráfico jurídico en relación a los actos y contratos que celebren los particulares.

Puede decirse que la responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función. Surgirá ante la inobservancia del deber jurídico que le imputan las leyes a su actividad, cualquiera sea su naturaleza, modo y tiempo en que debe ejecutarse.

⁴⁷ Arts. 198º y 199º Código Penal Boliviano.

Sin embargo, no ha ocurrido lo mismo con la figura del Estado como legitimado pasivo de los eventuales perjuicios ocasionados en la prestación del servicio, quien por un lado aparece delegando una función que le es propia, en individuos privados, pero que en definitiva, los límites y alcances de la responsabilidad por los daños que puedan producirse en ocasión de la función de los notarios, pareciera serle “res inter alios acta”⁴⁸.

La responsabilidad del Estado surge explícita ante un cumplimiento defectuoso del notario, no deja, por ello, de ser una función inherente al Estado: dar fe pública; función que el propio Estado delegó a un particular, el notario de fe pública, pero cuyo control recae sobre el Estado que es quien delega y otorga la concesión. Es decir, sobre el Estado Plurinacional recae el deber de contralor y policía sobre la función notarial.

No debe perderse de vista que es un deber ineludible del Estado garantizar la seguridad jurídica en general y en particular, la de los actos públicos de instrumentación ante notarios, precisamente porque es el propio Estado quien inviste a los notarios con facultades jurídicas y obligaciones que, en materia notarial, son inmanentes al Estado (función pública delegada).

Bastante tiempo atrás, se ha sostenido que el Estado debe prestar correctamente el servicio necesario de la dación de fe pública. Y toda obligación de prestar un servicio, lleva implícito un sistema de responsabilidad del que no puede desligarse el Estado; debe elegir y controlar eficientemente a los notarios y su omisión o error lleva a la responsabilidad indirecta por sus actos. El Estado debe garantizar el correcto funcionamiento del servicio, asumiendo la responsabilidad en forma similar a la que ha debido asumir por otros funcionarios públicos.

⁴⁸ Expresión latina que significa que no existe afectación a terceros, sólo a los que intervienen en el acto.

CAPÍTULO IV: MARCO PRÁCTICO

4.1 IMPUESTO NOTARIAL A LAS TRANSFERENCIAS.

Los Tributos son considerados de gran importancia puesto que su estudio data desde que el estudioso Adam Smith, en su época, implanto los principios superiores de la tributación en algunos países del mundo, siendo considerados el mayor rubro de ingresos percibidos por parte del Estado.

Al ser cuotas obligatorias extraídas coactivamente por el Estado amparado en su poder de imperio, financian servicios públicos no divisibles, y por su naturaleza no son susceptibles de exclusión voluntaria por parte de los particulares, ya que surgen de la soberanía del Estado, por ello, se podría decir que tiene un carácter unilateral, puesto que los particulares no suscriben ningún contrato con el Estado para hacer efectivo el cobro de éstos.

Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. (VILLEGAS 1992:67).

Al ser prestaciones en dinero, se refiere a que su pago debe ser efectuado en papel moneda o sea considerada prestación pecuniaria valuable, exigidas en el ejercicio del poder de imperio, implica el elemento esencial de la coacción, es decir, la facultad de obligar a su pago aun cuando vaya en contra de la voluntad del individuo.

En virtud de una ley, no existirá el tributo sin una ley previa que lo establezca. Para cubrir gastos que demandan el cumplimiento de sus fines, su razón de ser esta en la satisfacción de necesidades públicas, a pesar de ello se manifiesta que en algunos casos puede perseguir también fines extra fiscales.

El Código Tributario en su Art. 13 da la siguiente definición: “Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”

Hasta el año 1985, se habían creado tal cantidad de tributos en el país, que el cobro y fiscalización de los mismos era excesivamente compleja, hecho que ocasionó un caos entre los contribuyentes, por esta razón, se tuvo que reestructurar el sistema tributario vigente, reduciendo la cantidad de tributos y simplificándolos tanto en el sistema de pago como en el de control. De esta manera, el 20 de Mayo de 1986 se promulgó el actual sistema tributario mediante la LEY 843, reforma que puede considerarse una de las más importantes en la historia tributaria. La Ley 843, simplificó el sistema impositivo, abrogando todos los impuestos existentes y estableció únicamente la vigencia de diez impuestos.

El poder tributario es relativo al Estado y deriva de la Soberanía, en consecuencia no podrá extinguirse sino con el Estado mismo, mientras el Estado perdure habrá poder de gravar, es muy difícil que este poder desaparezca por caducidad o prescripción. Lo que puede acontecer es que con el transcurso del tiempo el Estado pierda el derecho a hacer efectiva la obligación surgida porque los créditos del Estado lo mismo que de los particulares caducan o prescriben por razones de interés social.

El delegar el poder tributario, sería como delegar la Soberanía del Estado u otro similar. Renunciar importa desprenderse de un derecho en forma absoluta y total, Delegar es transferir a un tercero de manera transitoria. Ni siquiera en el ámbito nacional el Estado puede delegar o renunciar a su poder tributario a favor de los departamentos o Municipalidades, muy distinto es otorgar la facultad de reglar pormenores y detalles para la ejecución y administración de las leyes.

El poder tributario es inherente al poder de imperio, en consecuencia sus alcances serán para todo el ámbito territorial que alcance su jurisdicción. Cuando se trata de países como Bolivia cuyo sistema gubernamental es unitario, resulta fácil distinguir cuáles son los alcances del poder tributario, ya que, se sobreentiende que todo está centralizado, en consecuencia se distribuirá y ejercerá de manera única al identificarse con un Estado Central, tal cual dispone la Constitución Política del Estado.

Las limitaciones pueden ser directas o indirectas, las primeras consisten en disponer sobre qué tipo de manifestaciones de riqueza se puede ejercer el poder tributario, distribuidas entre el Gobierno Central y las Municipalidades; mientras que las segundas provienen del reconocimiento de la garantía de derechos esenciales de las personas. La primera categoría de limitación del poder tributario está en sus alcances, es decir, su límite será hasta donde alcanza el poder del Estado o la Municipalidad según corresponda el caso. En consecuencia el poder tributario del Estado abarca a todo el territorio nacional, mientras que el de las Municipalidades únicamente a la jurisdicción del municipio.

Para que cada gobierno ejerza su poder de imperio, debe existir una distribución de potestades sobre el tipo de manifestación de riqueza que pueden desarrollar dicho poder, para evitar la colisión del poder tributario de ambos gobiernos, pues ello da lugar a la doble tributación.

En el caso de transferencia eventual de bienes inmuebles y de vehículos Automotores, el Impuesto a las transacciones es de dominio municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a Las Transferencias de Inmuebles Y Vehículos Automotores. No pertenecen al dominio municipal las transferencias de importadores, casas comerciales y/o fabricantes o constructores.

El Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a la Utilidad Empresarial y el impuesto a las Transacciones, guardan una estrecha relación entre sí, ya que poseen hechos imponible análogos, que a primera vista nos haría afirmar que gravan las mismas actividades con otro nombre.

Si bien los tres impuestos recaen sobre el mismo universo de contribuyentes, es decir, personas naturales o jurídicas que presten servicios como ser profesiones liberales u oficios independientes, en el fondo cada uno posee características propias.

El I.U.E al gravar los actos realizados por profesionales libres o personas dedicadas a oficios, al momento de ser cancelado, abre la posibilidad de efectuar una operación denominada compensación, la cual se materializa con el Impuesto al Valor Agregado, consistente en amortiguar un 50% la suma a pagarse en favor del sujeto activo, esto significa que a la conclusión de la gestión fiscal, del 25% de la utilidad neta presunta a cancelarse, deberá abonar sólo el 12.5% como utilidad presunta en efectivo, siempre y cuando el contribuyente hubiese guardado sus notas fiscales como comprobantes.

El I.V.A y el I.U.E, recaen sobre actividades que tienen finalidad netamente lucrativa, ya que los sujetos pasivos de estos impuestos siempre se ven favorecidos por la obtención de un beneficio de carácter patrimonial debido a que los actos realizados son siempre onerosos y se realizan de manera continua y permanente.

El I.T. grava los ingresos brutos devengados por el ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no lucrativa, es decir, no importa si los actos efectuados por el contribuyente son a título gratuito y no le van a impartir ningún tipo de rédito, ni a corto ni largo plazo, más aún si las actividades enmarcadas dentro este impuesto se desarrollan de manera eventual o por lo menos no se llevan a cabo frecuentemente, si bien este impuesto va asociado al I.V.A,

debería ser cancelado por las empresas y no así por los consumidores, en la práctica no ocurre esto ya que las empresas cargan a las familias el pago del mismo. Por lo expuesto anteriormente, el Impuesto al Valor Agregado, es considerado corazón de la Ley de Reforma Tributaria (843).

Las Patentes Municipales, en su calidad de tributos regionales, son cobrados por las alcaldías bajo la denominación de Licencias o Permisos de Funcionamiento por la realización de actividades económicas dentro su jurisdicción, es decir, recaen sobre el desempeño de actividades profesionales o patrimoniales que buscan la obtención de recursos monetarios, incluyéndose dentro las mismas enajenaciones con fin lucrativo, sin importar que dichas actividades se desarrollen de manera habitual o eventual, no existiendo además, posibilidad de trasladar el tributo al contribuyente, ni efectuarse compensación con algún impuesto similar, como acontece en el caso del I.U.E y el I.T con relación al I.V.A, debiendo cancelarse la patente, en base a tablas que consideran diversos criterios dependiendo de la actividad realizada por el sujeto pasivo y no en proporción a sus ingresos, es decir, el monto a abonarse a favor del sujeto activo, ya se encuentra fijado con anterioridad a la realización de toda actividad económica.

Es en este sentido, que tratándose de una actividad comercial que involucra actos y negocios jurídicos que no se limitan por el lugar del bien, sino a la interespecialidad del acto o negocio jurídico que trasciende a lo nacional, es necesario cambiar el destino de las recaudaciones de este Impuesto Municipal a las Transferencias, migrando hacia el Impuesto Notarial a las Transferencias.

4.2 RED DE INFORMACIÓN NOTARIAL

Uno de los avances más importantes de la tecnología en el ejercicio de la función notarial radicará en la posibilidad de realizar trámites en forma remota con los diferentes organismos. La Red Notarial, debe poseer la actividad notarial en red, con información de interés para los notarios afiliados.

Derechos Reales:



The screenshot shows a web browser window with the URL `magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/2013-05-07-15-26-51/consultaddr`. The page header features the logo of the Consejo de la Magistratura and the slogan "Justicia transparente Justicia que transforma". Below the header is a search bar and a navigation menu with items: INICIO, INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, DIRECCIONES Y UNIDADES, SERVICIOS, PRENSA Y COMUNICACIÓN, AYUDA, CONVOCATORIAS, and TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN. The main content area is titled "Consulta de estados de documentos de Derechos Reales." and contains a form with the following fields and elements:

- Instruction: "Ingrese el número de su documento."
- Form field: "N° de documento" with an input box.
- Form field: "Oficina*" with a dropdown menu showing "SUCRE".
- Instruction: "Ingrese el número de documento que figura en la boleta de recepción de documentos:"
- Buttons: "Consultar" and "Cancelar".

On the right side of the page, there is a vertical banner with the text "NUEVO CALIFICACIONES POSTULANTES JUECES CONV. 09.2016" and a logo for the "PLAN INSTITUCIONAL DE CALIFICACIONES PROFESIONALES DE JUECES PROFESIONALES BOLIVIA".

Es muy importante que el trabajo que realice DD.RR. con su red de información, haga posible que el Notario Social realice la solicitud de certificados de gravamen y propiedad, al instante y en todo momento.

Tribunal Supremo de Justicia:

También la página de Poder Judicial tendrá contenido informativo exclusivamente, siendo de interés por ejemplo los titulares y los proyectos que está implementando el **Tribunal Supremo de Justicia**.

Sin lugar a dudas sería de gran utilidad contar con una base de datos de jurisprudencia y Resoluciones on-line, la cual se constituirá en una herramienta muy valiosa para el quehacer cotidiano.



The screenshot shows the website of the Tribunal Supremo de Justicia. The search results for 'divorcio' are displayed in a list format. The results include:

- 1. [064/2000](#) - Solo Civil. Como lo demandó acumulado a fs. 46, por la nulidad del documento transaccional que suscribieron los nombrados, base del **divorcio**. VISTOS: Los antecedentes de principio a fin, el dictamen del fiscal y CONSIDERANDO: Que en 6 de diciembre de 1995, a la homologación del documento transaccional de 3 de marzo de 1995 y como no existe causal de **divorcio** también es inoperante por los razonamientos y contenido del memorial de respuesta. Con votos unánimes y como: DICTAMEN FISCAL SEÑORES PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA EXCM. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DICTAMINA: En el proceso civil de **divorcio** que sigue Norma Leoncia Taver de San Miguel contra Jorge San Miguel Cisneros. La parte demandada interpone...
- 2. [388/2016](#) - Solo Civil. Únicamente para invocar la separación de cuerpos, la que puede convertirse después en **divorcio** ulterior permite el **divorcio** ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por cualquier causal, así como al referirse a la separación conyugal y el **divorcio** ulterior señala: Los actuales estatutos legislativos admiten el mutuo consentimiento, tanto en la separación personal o de cuerpos como en el **divorcio** secular. La conversión de la separación personal aprobada por el juez en **divorcio**, es decir el **divorcio** ulterior, puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges luego de transcurridos seis meses desde la notificación...
- 3. [258/2013](#) - Sala Civil. En su defecto, se anula la Resolución impugnada. CONSIDERANDO II: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN: Entiéndase la acción del **divorcio** como la facultad o poder jurídico que tiene cualquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano... en su memorial de respuesta a la reconvencción interpone excepción parentera de prescripción de la causal de **divorcio** invocada manifestando que: evidentemente, después de la separación, el año 2003, formé otra familia con otra persona y... en tal virtud, declara probada la excepción de prescripción de la causal de **divorcio**, cuando la carga de la prueba respecto de la causal de **divorcio** corresponde a quien ha planteado la excepción, no al excepcionado, como...
- 4. [607/2015-3](#) - Sala Civil. 2015 Expediente: CB-71-10-S. Partes: René Gerardo Requena Campero o/ María Rita Claire Fuentes. Proceso: **Divorcio**. Distrito: Cochabamba. VISTOS: Los recursos de casación de fs. 321 a 323, interpuesto por Karen... que establece que personas pueden ejercer la acción de **divorcio**, siendo el marido, la mujer o ambos, lo que significa que la acción de **divorcio** es de carácter personalísimo. Por consiguiente la hermana... de esos deberes configura una determinada causal de **divorcio** en palabras del autor Eduardo A. Zannoni, así resulta claro destacar que todas las causales que **divorcio** conllevan conductas antijurídicas que, genéricamente, contradicen la...
- 5. [027/2014](#) - Sala Civil. 2014 Expediente: SC-109-13-S. Partes: Soana Beatriz Salas de Carandino, o/ Elytte Falcó Carandino. Proceso: **Divorcio**. Distrito: Santa Cruz. VISTOS: El recurso de casación de fs. 935 a 939 vta., interpuesto Elytte Falcó Carandino, contra el Auto de Vista N°... en base al cual se cuestiona la competencia del juzgador, este aspecto podrá ser reclamado oponiendo alguna excepción parentera que impida la petición de **divorcio**, y correspondiendo al recurrente probar sea extremo, que tampoco ha sucedido, conagualmente no se evidencia vulneración de los arts. 354 num. 1) del Código...
- 6. [197/2013](#) - Sala Civil. 2013 Expediente: CB-18-13-S. Partes: Luis Orlando Carrasco Siles, o/ María Cecilia Prado Rojas. Proceso: **Divorcio**. Distrito: Cochabamba. VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1403 a 1415 vta., interpuesto por María Cecilia... la causal de malos tratos, los testigos de cargo no conocían nada respecto a las causales de **divorcio**. Sus respuestas prestadas al cuestionamiento de confesión provocada no fueron evasivas, como mal interpretó el Tribunal de Apelación... que ellos se mantienen alejados de los problemas conyugales. Por otro lado, luego de instaurada la acción de **divorcio**, la relación de los esposos se desarrolló de igual forma con constantes incidentes que evidencian agresiones y...

Alcaldía Municipal:

AUTOCONSULTA DE TRÁMITES



CONSULTE SU TRÁMITE O SERVICIO

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, con el objeto de brindar un servicio de calidad a la ciudadanía, pone a su disposición el servicio de AUTOCONSULTA, mediante el cual podrá saber la ubicación y estado actual de su trámite.



Formulario de consulta

Busque avanzada 

Para cualquier pregunta, por favor comuníquese con los teléfonos 2650329 - 2651446 o 2651447, o diríjase a las cualquier plataforma de servicio y atención ciudadana del GAMPL.

El portal de la Alcaldía, en ciudades troncales de Bolivia, cuenta con un importante volumen de información. Pero lo más importante es que en el mismo se encontrará información personalizada, lo cual resulta de gran utilidad. Pago de impuestos.

Tránsito:

The screenshot shows the 'Registro Nacional' website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Personas', 'Vehículos', 'Propiedad', 'Empresas', 'Telefonos', and 'Buscar'. Below this, a search bar contains the text 'Buscar en línea'. The main content area displays search results for 'Tránsito', including links to 'Transito / Bolivia - Vehiculos, Placas, Licencia, Consulta Multas de Tránsito' and 'Transito en Bolivia'. Below the search results, there is a section for 'Unidad Operativa de Tránsito' with contact information for 'Vias Bolivia Administradora de Rodaje y Pesaje'. The sidebar on the right contains a list of navigation options: 'Propiedad', 'Telefonos (+591)', 'Empresas', 'Vehiculos', 'RUAT', 'SOAT', 'Cedula', 'Registro Civil', 'TSE', 'OEP', 'Padron Electoral', 'CNE', 'RUA Automotor', 'Gobierno', and 'Nacional'.

Por ejemplo, para ingresar a obtener datos de automotores.

Impuestos Internos: www.impuestos.gob.bo

Impuestos Internos posee un sistema de impresión de formularios de pago, el cual es de mucha utilidad. En dicha página se pueden obtener duplicados de formularios de pagos de Impuesto a la pequeña empresa, Impuesto al Patrimonio personas físicas, IVA servicios personales, Multas y recargos, etc.



The screenshot shows the homepage of the 'Oficina Virtual' for 'Impuestos Nacionales'. The browser address bar shows 'ov.impuestos.gob.bo'. The page features a blue header with the 'Oficina Virtual' logo and a navigation menu. Below the header is a large image of a computer keyboard with the text 'Usted puede realizar trámites y consultas tributarias vía internet. Servicio de Impuestos Nacionales'. A sidebar on the left contains a menu with items like 'Mapa', 'Oficina Virtual', 'Certificación No Tenencia de NIT', 'Consultas públicas', 'Consulta estado de Trámites', 'Servicios', 'Políticas de privacidad', 'Normativa', 'Novedades', 'Preguntas', 'Registro al Padrón Biométrico', 'Solicitud de Acción de Repetición Sin Tarjeta Masl', and 'Verificador Facturas'. The main content area has a 'BIENVENIDO' heading, a welcome message, and a list of services including: 'Inscripción, actualización y modificación de información en el Padrón Nacional Biométrico Digital de Contribuyentes (PBD-11) - Formulario MAS-001', 'Presentación y Consulta de Declaraciones Juradas Sin Datos', 'Consultar su Situación Tributaria (M@SIT)', 'Consultar su Extracto Tributario', 'Certificación Padrón Nacional Biométrico Digital de Contribuyentes', 'Certificación de Declaraciones Juradas', 'Presentación de Declaraciones Juradas Newton', 'Nuevo Sistema de Facturación', and 'Envío de Información DaVinci'. At the bottom, it states 'OFICINA MÓVIL DISPONIBLE PARA DISPOSITIVOS INTELIGENTES'.

Servicio General de Identificación Personal:

Está aquí: Home

Buscar:

Menú Principal

- [INICIO](#)
- [INSTITUCIONAL](#)
- [DOCUMENTOS LEGALES INSTITUCIONALES](#)
- [REQUISITOS PARA CÉDULA DE IDENTIDAD](#)
- [REQUISITOS DE LICENCIA PARA CONDUCIR](#)
- [REHABILITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CÉDULAS DE IDENTIDAD 18 Y 20 DE FEBRERO DE 2011](#)
- [INSTRUCTIVO Y EVALUACIONES DE LICENCIA PARA CONDUCIR](#)
- [LISTADO DE AUTOCÉDULAS \(actualizado al 18 de mayo 2015\)](#)
- [LISTADO DE CENTROS MERCOS](#)

Publicado el Martes, 12 Julio 2016 14:10

SEGIP IDENTIFICA A LA CULTURA EN LA CÉDULA DE IDENTIDAD



El Lic. Marco Antonio Cuba, Director General Ejecutivo del SEGIP, el día de hoy lunes 11 del presente mes, se reunió con las máximas autoridades de la nación Sura del

Música SEGIP

De esta manera, una red que se conecta con SEGIP, para permitir la identificación correcta de las personas que intervienen en el acto o negocio jurídico

Secretaría del Registro Cívico:



4.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La palabra social es pronunciada hoy en todos los idiomas, con temor o con molestia, cuando no ligada al Socialismo.

Sólo una minoría que no acoge con facilidad versiones de dudoso y desacreditado origen, la pronuncia con curiosidad y sólo los que, con mirada imparcial y serena, han puesto los ojos en la verdad y cerrado el corazón a ambiciones personales, la pronuncian con respeto. Y este temor, molestia, horror espanto, curiosidad y respeto, causa también, esperanza en los que la escuchan.

Para hablar y para escuchar cuanto con lo social se relacione, es necesario abrir las puertas de la razón y no dejarse llevar por impresiones del

ambiente. Al término social, acompaña la acelerada introducción en la sociedad de la inteligencia artificial y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Se trata de una nueva etapa de la sociedad, en la que el notario se identifica con las exigencias y necesidades sociales.

El Notario Social resulta un término que se ha acuñado en el intento por identificar y entender el alcance de estos cambios. A la vez, permite hacer referencia a un fenómeno -actual o futuro-, sin tener que describirlo cada vez; pero el término escogido define, de por sí, un contenido de contexto social, que a su vez influye en las percepciones y expectativas jurídicas, referentes a la sociedad de la información.

Pues, el término Notario Social, lleva consigo un bagaje ideológico que advierte que los servicios notariales, estarán basados en las tecnologías de la información y comunicación, y que habrá de convertirse en la garantía de seguridad jurídica de los actos y negocios jurídicos que se celebran en la esfera del comercio civil.

El Notario Social, se constituye en Funcionario de Estado y sus actuaciones se desarrollan por los órganos notariales, contribuyendo a la economía nacional.

A través de estos actos, se asegura la conformidad exacta de la ley, la autenticidad de la escritura pública, la claridad de las transacciones, así como la realidad de las declaraciones de voluntad contenidos en ellos.

4.3.1 Justificación del Problema Social.

Las funciones del Notario Social serán tanto más efectivas cuanto más esté acorde a lo que la sociedad demanda de él, velando por la satisfacción de esas necesidades materiales y culturales. Esto es lo que determina,

principalmente, el estilo y el sentido del trabajo de los órganos del notariado social.

Es de esperarse que las bases de la organización y la actuación del Notario Social se regulen por un Reglamento a la Ley del Notariado Social y un Instructivo para la Actividad.

Ahora bien, si el Notario Social es un funcionario del Estado, sus actividades se realizan en Oficinas de la Notaría Social, que se organizan en ciudades y en todas las localidades, y allí donde no existan oficinas notariales, la ejecución de dichas actuaciones se encomendará a la Oficina de la Notaría Social más cercana, con viajes a la localidad, por parte del Notario Social, de al menos una vez a la semana.

El Notario Social, fomentará el derecho a la información de los particulares, tanto en materia contractual como en notarial. Por ejemplo, cuando el Notario Social celebre el acto y observe que el precio sea inferior al que se supone real, tendrá la obligación de hacer notar este aspecto a las partes, y si éstas persisten en el acto, establecerá una anotación al pie, describiendo tal situación. Porque lo importante no es ganar un pleito, sino evitarlo.

El Notario Social debe obediencia a la Ley. Los correspondientes documentos e informes, referentes a las actuaciones notariales se entregan sólo a las personas que hayan celebrado las transacciones y actos jurídicos, así como por requerimiento especial de los órganos policiales y judiciales.

Al respecto, actualmente existe, una competencia ilícita entre notarios de fe pública, que en primer lugar, llevará sobre todo, a una depauperación del notario, lo que se considera peligroso para los intereses del Estado, ya que siendo depositario de una importante función dotada de consecuencias muy eficaces, debería evitarse que se utilice en provecho propio las facultades que tiene conferidas.

4.3.2 Las actuaciones del Notario Social

El Notario Social, es un notario funcional, exige la comprobación de la legalidad de las transacciones y de los documentos, así como de las facultades legales de las personas que celebran las transacciones y los actos jurídicos.

Esta comprobación se realiza mediante una Red de Información Notarial, con miras a velar por las necesidades de la sociedad, la celeridad y eficacia, conforme a las tres fases de actuación:

1ª fase: Información.

Las partes se presentan a las Oficinas de la Notaría Social para que el notario provea de la información necesaria para la actividad requerida. Los documentos requeridos y el número de cuenta y monto para el pago de los impuestos. En síntesis, es la prestación de servicios técnicos a las personas en cuyo favor se ejecutan los actos notariales.

2ª fase: Calificación.

El incumplimiento de lo exigido en la primera fase, documentos, requisitos y pago, de llevarse a cabo la actuación notarial, puede lesionar los intereses del Estado y de la misma sociedad. En esta fase, el Notario Social comprueba la capacidad jurídica y de ejercicio de las partes, la identidad de las partes o representantes, la legalidad de la transacción o acto jurídico, tanto desde el punto de vista de su contenido como desde el ángulo de su formalización debida.

3ª fase: Ejecución.

En esta etapa, el Notario Social elabora el documento público y extiende la respectiva certificación.

4.3.3 Anteproyecto de Ley del Notario Social.

Desde el punto de vista doctrinal y como se planteó en capítulos anteriores de esta tesis, la fe pública es la garantía que el Estado otorga a la sociedad, para que todos los hechos, actos y negocios jurídicos, resulten auténticos, legales y verdaderos a través de la institución del Notario Social.

Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad. Son dictadas por una autoridad y ordenan, prohíben o permiten una conducta, para obediencia de todos.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA LEY

Art.1º (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular la organización, la administración, las competencias, las atribuciones y el funcionamiento del Notariado Social.

Art.2º (Alcance y Ámbito de Aplicación). La presente Ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que presten, sean usuarios o se vinculen con alguno de los servicios notariales, dentro y fuera del país.

CAPÍTULO II

DE LA FINALIDAD Y LOS PRINCIPIOS RECTORES

Art.3º (Finalidad) Esta Ley tiene como finalidad coadyuvar con la seguridad jurídica, la armonía social, la libertad contractual y la legalidad, en los hechos, actos, contratos y negocios jurídicos, que requieran el servicio notarial, mediante la utilización de las tecnología de la información y de las comunicaciones.

Art.4º (Principios) Con el fin de garantizar el cumplimiento de la función notarial, además de los prescritos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, se enuncian los siguientes principios:

- a) **Principio de Gratuidad.-** El Servicio del Notariado Social es gratuito.
- b) **Principio de Rogación.-** La solicitud ante la notaría activa el servicio notarial, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido.
- c) **Principio de Prioridad.-** Toda solicitud del servicio notarial deberá impulsarse con prelación a cualquier otra solicitud presentada posteriormente.
- d) **Principio de Legalidad.-** Sólo se admitirán las solicitudes que reúnan los requisitos de forma y fondo, establecidos por ley. La firma electrónica de los notarios tendrá la misma validez y eficacia probatoria que aquella que la ley otorga a la firma autógrafa.
- e) **Principio de Publicidad.-** La fe pública notarial garantiza la certeza jurídica del servicio notarial.
- f) **Principio de Información.-** La información contenida en la Red de Información Notarial respalda los actos, contratos y negocios jurídicos a celebrarse y puede ser consultada por cualquier

persona. El servicio notarial podrá ser llevado a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico.

g) Principio de Inmediación.- Es el contacto directo e inmediato entre los solicitantes y con el Notario Social.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DEL NOTARIADO SOCIAL

Art.5º (Estructura y Niveles del Notariado Social) La estructura general del Notariado Social, tendrá los siguientes niveles jerárquicos:

- a) Consejo del Notariado Social
- b) Dirección Nacional del Notariado Social
- c) Dirección Departamental del Notariado Social
- d) Notario Social y Notario de Gobierno

Artículo 6º.- (Consejo del Notariado Social) I. El Consejo del Notariado Social es la instancia de fiscalización y control del Notariado Social, que estará integrado por:

- a) El Ministerio de Justicia, representado por su máxima autoridad ejecutiva;
- b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por su máxima autoridad ejecutiva;
- c) El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, representado por su máxima autoridad ejecutiva;

II. El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva del Ministerio de Justicia.

- III. El Consejo se reunirá tres (3) veces por año y, extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con la totalidad de sus miembros y las decisiones serán adoptadas con el apoyo de (2) de sus miembros.
- IV. Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna.
- V. El funcionamiento y sus características será regulado mediante reglamentación.

Artículo 7°.- (Atribuciones) Las atribuciones del Consejo del Notariado Social son las siguientes:

- a) Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección Nacional del Notariado Social;
- b) Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley;
- c) Constituirse en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a la Dirección Nacional del Notariado Social y remitir listas de postulantes habilitados al Presidente de Gobierno, conforme al Reglamento;
- d) Nombrar comisiones calificadoras para los postulantes a notarios sociales, las que estarán presididas por el Director Departamental correspondiente;
- e) Fiscalizar los procesos de evaluación de los notarios sociales;
- f) Proponer a la Dirección Nacional del Notariado Social la firma de convenios.

Artículo 8°.- (Dirección Nacional del Notariado Social) I. Se crea la Dirección Nacional del Notariado Social como ente autárquico encargado de organizar el ejercicio del servicio notarial, conforme al Reglamento,

dependiente del Ministerios de Justicia y; II. La Dirección Nacional del Notariado Social tiene las siguientes funciones:

- a) Aprobar los reglamentos y convocatorias públicas para la postulación e ingreso de los notarios sociales;
- b) Aprobar los reglamentos para la evaluación del desempeño de los notarios sociales;
- c) Instruir a las Direcciones Departamentales que efectúen las convocatorias públicas para el ingreso de los notarios sociales;
- d) Realizar las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos;
- f) Supervisar la suscripción del seguro de responsabilidad civil, que los notarios sociales deben contratar antes de asumir el cargo;
- g) Programar cursos especializados en materia notarial para el ingreso y permanencia de los notarios sociales;
- i) Establecer los criterios de distribución territorial de los notarios sociales, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
- j) Crear o suprimir cargos para notarios sociales, de acuerdo a las necesidades y parámetros técnicos establecidos por las Direcciones Departamentales;
- k) Inspeccionar notarías sociales;
- l) Elaborar y suministrar formularios notariales, de acuerdo al reglamento de la presente Ley;

- m) Crear y administrar un registro informatizado de los protocolos de las notarías sociales, conforme a la reglamentación de la presente Ley;
- n) Contratar traductores oficiales para el servicio notarial;
- ñ) Otras establecidas por reglamento.

Artículo 9°.- (Director Nacional del Notariado Plurinacional)I. El Director Nacional del Notariado Social, es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección Nacional del Notariado Social, será designado mediante Resolución Suprema para un mandato de seis (6) años, previa convocatoria pública y concurso de méritos y podrá ser ratificado por un solo periodo consecutivo. II. Los requisitos y el mecanismo de selección serán establecidos mediante reglamento. Las atribuciones del Director Nacional del Notariado Social son:

- a) Representar a la entidad;
- b) Emitir circulares e instructivos, necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamento;
- c) Nombrar a los notarios sociales de la lista elevada por la Comisión de Calificación;
- d) Designar a los Directores Departamentales, conforme al Reglamento;
- e) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones para la Dirección Nacional del Notariado Social;
- f) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual, los reglamentos y manuales internos;

- g) Arrogarse las funciones del Director Departamental cuando concurren circunstancias de índole técnica, económica o legal que así lo justifiquen;
- h) Presentar el Informe Anual de Actividades al Ministro de Justicia;
- i) Firmar convenios con instituciones públicas o privadas;

Artículo 10°.- (Direcciones Departamentales) En cada Departamento existirá una Dirección Departamental dependiente de la Dirección Nacional del Notariado Social, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el registro de las notarías sociales del Departamento;
- b) Controlar el funcionamiento de las notarías sociales en el Departamento;
- c) Recibir los índices documentales de las notarías sociales;
- d) Proporcionar información estadística de los libros índices, que sea requerida por las autoridades competentes;
- e) Realizar inspecciones administrativas a las notarías sociales de su ámbito territorial;
- f) Actualizar el registro informatizado de los protocolos y los índices de las notarías sociales, conforme al reglamento de la presente Ley.

Artículo 11°.- (Director Departamental)l. El Director Departamental es la máxima autoridad del Notariado Social en el departamento, será designado por el Director de la Dirección Nacional del Notariado Social para un período de cuatro (4) años, previa convocatoria pública y concurso de méritos conforme al reglamento y podrá ser ratificado por un solo período

consecutivo. II. Son atribuciones de los Directores Departamentales, las siguientes:

- a) Realizar y autorizar los actos administrativos, técnicos y operativos para el funcionamiento de la Dirección Departamental;
- b) Emitir disposiciones administrativas para el funcionamiento de las notarías sociales de su ámbito territorial;
- c) Legalizar la traducción de documentos;
- d) Autorizar la apertura y cierre de libros notariales;
- e) Proponer la apertura o supresión de cargos notariales a la Dirección Nacional del Notariado Social;
- f) Realizar las convocatorias públicas para la postulación e ingreso al servicio notarial;
- g) Cooperar en las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos.

Art.12º.- (Notarios Consulares) Las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejercerán el servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y su normativa específica.

Art.13º.- (Recursos) El Notariado Social funcionará con recursos propios que serán recaudados a través del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles y Vehículos.

Art.14º.- (Régimen Funcionario) Los funcionarios del Notariado Social ocupan cargos de confianza y por lo tanto pueden ser removidos del cargo, por falta de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS NOTARIOS SOCIALES

Art.15°.- (Notario Social) Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial de forma pública, asesorando en el marco de sus funciones, interpretando, dando forma legal a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos previstos en la presente Ley.

Art.16°.- (Requisitos para el nombramiento) Para ser nombrado Notario Social, además de lo establecido en el Artículo 234° de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se requiere:

- a) Tener título profesional de abogado y haber ejercido con honestidad y ética al menos por seis (6) años;
- b) No haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas en el ejercicio del servicio público, la abogacía o el servicio notarial;
- c) Tener título o certificación de formación complementaria en Derecho Notarial;
- d) Haber participado de la convocatoria pública y aprobado el examen de competencia.

Art.17°.- (Incompatibilidades) El ejercicio del servicio notarial es incompatible con el ejercicio libre de la abogacía o de cualquier cargo público u ocupación privada, con excepción de la docencia universitaria, cuando no exista incompatibilidad horaria.

Art.18°.- (Nombramiento, garantía y posesión) I. El Director Nacional del Notariado Social, procederá al nombramiento del Notario Social a través de una Resolución Administrativa. II. El nombramiento estará sujeto a evaluación periódica. III. El Notario Social nombrado, antes de su posesión,

deberá contratar un seguro de responsabilidad civil conforme determine la Dirección Nacional del Notariado Social. IV. El seguro cubrirá daños y perjuicios civiles ocasionados a los interesados en el ejercicio del servicio notarial y será actualizada cada dos años.

Art.19°.- (Cesación) El Notario Social cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento;
- b) Evaluación de desempeño negativo;
- c) Destitución por indisciplina;
- d) Renuncia escrita;
- e) Incapacidad sobreviniente, absoluta o relativa, para el ejercicio del servicio notarial;
- f) Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

Art.20°.- (Cooperación institucional en el desempeño de la función notarial) Las autoridades e instituciones públicas deberán cooperar con el Notariado Social.

Art.21°.- (Derechos) El Notario Social tiene los siguientes derechos:

- a. A percibir un salario por sus servicios prestados;
- b. A la permanencia en el ejercicio del servicio notarial, por 4 años y pudiendo renovarse por otros 4 años;
- c. A renunciar al servicio notarial conforme lo previsto en la presente Ley y su reglamento;
- d. A recibir capacitación.

Art.22°.- (Deberes) Son deberes del Notario Social:

- a. Cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- b. Velar y custodiar los archivos notariales a su cargo;

- c. Atender en las oficinas durante ocho horas diarias en días hábiles;
- d. Reportar a la Dirección Departamental los libros índices al final de cada gestión o cuando sean requeridos;
- e. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios;
- f. Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos;
- g. Registrar en la Dirección Departamental su firma, rúbrica, sellos y su domicilio, así como su firma digital, conforme al reglamento;
- h. Someterse a evaluación del desempeño cuando sea requerido.
- i. Cumplir instructivas, circulares y disposiciones emitidas por la Dirección Nacional del Notariado Social y sus Direcciones Departamentales.

Art.23°.- (Atribuciones) Los notarios sociales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Dar fe pública de los actos, hechos y negocios jurídicos que los interesados soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
- b. Dar fe de hechos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses;
- c. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento;
- d. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que refiera;
- e. Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la

- notaría, a solicitud de los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial;
- f. Protestar títulos valores;
 - g. Elaborar acta de apertura y cierre de los protocolos notariales, en soporte físico y electrónico, de la gestión correspondiente, con autorización de los Directores Departamentales;
 - h. Refrendar documentos electrónicos;
 - i. Emitir copias o testimonios en formato electrónico de los documentos que estén a su cargo, con las medidas de seguridad que se fijen en el reglamento de la presente Ley;
 - j. Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la ley y el orden público, para los que la ley no exija escritura pública u otra forma especial.

Art.24°.- (Prohibiciones) Los notarios sociales no podrán:

- a. Expedir copias, certificaciones o testimonios de los documentos notariales, a quien no sea parte, no tenga interés legítimo o no sea autoridad competente;
- b. Elaborar, redactar y autorizar documentos notariales en los que sea parte o actúe en representación o tenga interés personal o interés familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;
- d. Trasladar o entregar los documentos notariales, matrices y protocolos fuera de lo establecido en la presente ley y su reglamento;
- e. Ejercer el servicio notarial fuera del ámbito territorial de su nombramiento;

- f. Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley;
- g. Legalizar copias de documentos originales expedidos o extendidos por autoridades públicas o entidades privadas;
- h. Extraer o sacar registros o tomos de la oficina notarial, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así lo requiera el acto;
- i. Extender o protocolizar documentos notariales fuera de su oficina notarial, con excepción de testamentos, inventarios y otros que por su naturaleza u objeto el Notario Social deba realizar fuera de la misma.

Art.25°.- (Permanencia y evaluación) I. La permanencia como Notario Social será de cuatro (4) años prorrogables y su nueva designación estará sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño. II. La evaluación de los notarios será realizada cada dos años.

Art.26°.- (Programas de capacitación y especialidad) Los programas de capacitación y especialización para el ingreso o permanencia en el servicio notarial, se establecerán en reglamento.

CAPÍTULO III

DEL NOTARIO DE GOBIERNO

Art.27°.- (Notario de Gobierno) I. Los notarios de gobierno son servidores públicos que dependen funcional y administrativamente de los Gobiernos Departamentales Autónomos. II. Los notarios de gobierno deberán cumplir los mismos requisitos previstos para el Notario Social y serán designados previa convocatoria pública y concurso de méritos por la Gobernación de cada Gobierno Autónomo Departamental y su número dependerá de la necesidad y capacidad económica de las gobernaciones. III.

Previo a su posesión estarán obligados a otorgar a favor de la gobernación una fianza real, la cual será establecida por la Asamblea Legislativa Departamental de acuerdo a parámetros económicos contractuales de cada gobernación. IV. Los notarios de gobierno no forman parte del servicio notarial previsto por la presente Ley.

Art.28°.- (Alcance del servicio notarial de gobierno) I. Los notarios de gobierno ejercerán servicio notarial sobre los hechos, actos y negocios jurídicos en los que intervengan entidades del nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, observando las disposiciones previstas en la presente Ley. II. Los aranceles notariales de gobierno serán establecidos por la Asamblea Legislativa Departamental.

Art.29°.- (Responsabilidad disciplinaria) Los notarios de gobierno están sometidos al régimen de responsabilidad por la función pública.

TÍTULO III

DEL SERVICIO NOTARIAL

CAPÍTULO I

ALCANCE Y NATURALEZA JURÍDICA

Art.30°.- (Alcance) El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales.

Art.31°.- (Naturaleza jurídica) El servicio notarial es un servicio público, único, continuo, gratuito y autenticador; ejercido por el Notario Social conforme a la presente Ley y su reglamento.

Art.32°.- (Fe pública notarial) La fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad a los actos, hechos y negocios jurídicos a través de un Notario Social.

CAPÍTULO II

SERVICIO NOTARIAL EJERCIDO EN OFICINA CONSULAR

Art.33°.- (Alcance del servicio notarial consular) I. En las oficinas consulares se ejercerá el servicio notarial a través de sus servidores públicos especializados, conforme su normativa específica aplicable y los principios y formalidades de la presente Ley. II. Los instrumentos notariales autorizados tienen los mismos efectos jurídicos que los otorgados por el notario social.

Art.34°.- (Arancel consular) El arancel consular para la prestación de servicios notariales está determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art.35°.- (Dependencia funcional y responsabilidad disciplinaria) Las servidoras y los servidores públicos que ejercen el servicio notarial en las oficinas consulares dependen funcional y administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y se encuentran sometidos a su régimen de responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO III

SERVICIO NOTARIAL EN EL ÁMBITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEÑO Y LAS COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANAS

Art.36°.- (Coordinación) I. La Dirección General del Notariado Social y las Direcciones Distritales coordinarán con autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y

afro-bolivianas, para la incorporación del servicio notarial al ámbito de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro-bolivianas. II. De acuerdo a las previsiones del Parágrafo anterior, en las notarías sociales que se requiera, se podrá autorizar expresamente la apertura de un libro especial para el registro de actos, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro-bolivianas, en el marco de sus usos y costumbres. III. El contenido de los registros del libro especial será determinado mediante reglamento.

Art.37°.- (Conocimiento de otros sistemas) Es un deber de los notarios sociales asignados al ámbito de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro-bolivianas, conocer sus normas y procedimientos que comúnmente practican.

Art.38°.- (Actos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro-bolivianas) El Notario Social, a solicitud de los interesados, podrá asistir y dar fe de los actos que comúnmente practican las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro-bolivianas ubicados dentro de su ámbito territorial, y se asentarán mediante acta.

Art.39°.- (Requisito para el registro) El Notario Social, al ser requerido para el registro de actos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afro-bolivianas, necesariamente deberán registrar los ámbitos de vigencia personal, material y territorial inherentes al acto.

TÍTULO IV

DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art.40°.- (Documentos notariales) I. Son documentos notariales aquellos que el Notario Social elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia; y que son otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. II. Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados.

Art.41°.- (Clases de documentos notariales) Los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico.

Art.42°.- (Autorización de los documentos) El Notario Social autorizará los documentos originales y las copias de éstos con su firma, rúbrica y sellos oficiales de la notaría social.

Art.43°.- (Protocolización de los documentos otorgados en el extranjero) Los documentos públicos otorgados en el extranjero deberán cumplir las formalidades y requisitos para su protocolización previstos en el reglamento.

Art.44°.- (Extraterritorialidad de los documentos notariales) Todo documento público autorizado por el Notario Social o Notario de Gobierno, para que surta efectos en el exterior, deberá ser autenticado por el Director Nacional del Notariado Social o por el Gobernador del Departamento, según

corresponda, y por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de los requisitos exigidos por las normas del país respectivo o de acuerdo a lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS PROTOCOLARES

Art.45°.- (Documentos protocolares) Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.

Art.46.- (Protocolo Notarial) I. El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación. II. Forman el Protocolo Notarial los registros de:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;
- d. Protestos de letras de cambio;
- e. Poderes, General, Especial y Colectivo;
- f. Certificaciones de firmas y rúbricas;

Art.47°.- (Autorización y cierre de registro) Los registros serán autorizados por la Dirección Departamental para su apertura, para su cierre, al inicio de cada gestión y, a la conclusión de la misma.

Art.48°.- (Orden Cronológico) Los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando el riguroso orden cronológico y se consignará sucesivamente el número que corresponda.

Art.49°.- (Subsanación de Errores) I. Los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales sólo podrán ser subsanados por el Notario Social, con el consentimiento de los interesados, hasta antes de constituirse en instrumento público. II. Al margen del documento subsanado, se asentarán la fecha, los datos y la aceptación firmada de los interesados y del Notario Social.

Art.50°.- (Aclaración, Adición, Modificación o Cancelación) El instrumento público protocolar podrá ser objeto de aclaración, adición, modificación o cancelación, mediante otro instrumento público protocolar, debiendo asentarse constancia de tal extremo en el primigenio.

Art.51°.- (Reposición del Documento Protocolar) La reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento de la presente Ley.

Art.52°.- (Extensión de los Documentos Protocolares) Del registro de los documentos protocolares, se extenderán las escrituras, testimonios, protocolizaciones y actas que la presente Ley determina, conforme a su reglamento.

Art.53°.- (Documento Matriz o Escritura Pública) I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al Protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes. II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas se procederá a su lectura a los interesados o por

cualquier otro medio que garantice su pleno conocimiento de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Art.54°.- (Partes de la Escritura Pública) El contenido de la escritura pública comprende el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.

Art.55°.- (Encabezamiento de la escritura pública) El encabezamiento de la escritura pública expresará:

- a. Lugar, fecha y hora de extensión del instrumento;
- b. Nombre del Notario;
- c. Nombre, documento de identidad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los interesados, seguido de la indicación de que proceden por voluntad propia;
- d. La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que la autoriza;
- e. La circunstancia de intervenir un intérprete, en el caso de que alguno de los interesados ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
- f. La circunstancia de que, el interesado o interviniente, sea analfabeto o tenga discapacidad para firmar y el hecho de haber dado su conformidad mediante la impresión de su huella dactilar;
- g. La indicación de extensión del instrumento, con minuta o sin ella;
- h. Cualquier dato requerido por ley o que sea pertinente.

Art.56°.- (Cuerpo de la escritura pública) El cuerpo de la escritura pública contendrá:

- a. La declaración de voluntad de los interesados, contenida en el documento elaborado por el Notario Social o contenida en la minuta;
- b. La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario;
- c. La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.

Art.57°.- (Conclusión de la escritura pública) La conclusión de la escritura pública expresará:

- a. La fe de haberse leído íntegramente el instrumento por el Notario Social;
- b. La ratificación, modificación o indicaciones que los interesados hagan;
- c. La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico, cuando corresponda;
- d. La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se citen sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades;
- e. La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que se hubiera omitido en el cuerpo de la escritura;
- f. Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que los interesados no hubiesen advertido;
- g. Firma de los interesados y del Notario Social, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento.

Art.58°.- (Acta de protocolización) El acta de protocolización contendrá:

- a. Lugar, fecha y nombre del Notario Social;
- b. Materia del documento;

- c. El nombre y documento de identidad de los interesados;
- d. El número de fojas;
- e. En caso de orden judicial, el nombre de la autoridad judicial que ordena la protocolización y nombre del secretario, mencionando la resolución que ordena la protocolización con la indicación de estar consentida, ejecutoriada y con denominación de la entidad que solicita la protocolización.

Art.59°.- (Otros documentos) El Notario Social agregará los documentos materia de la protocolización al final del tomo del protocolo notarial, donde se encuentra registrada el acta de protocolización. Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

Art.60°.- (Otras escrituras públicas) Son también escrituras públicas las siguientes:

- a. Nombramiento de tutor y curador de persona mayor de edad;
- b. Adopción de persona mayor de edad;
- c. Autorización para el matrimonio de persona menor de edad, otorgada por quienes ejercen la autoridad de padres;
- d. Aceptación expresa o renuncia de herencia;
- e. Otros establecidos por Ley.

Art.61°.- (Testamento) I. El registro de testamento abierto o cerrado se otorgará en escritura pública, asignándole el número correlativo del protocolo notarial y será realizado en forma directa por el notario, para garantizar la reserva que la Ley establece para estos actos jurídicos. II. El Notario Social observará para el registro de testamentos abiertos o cerrados las formalidades establecidas por el Código Civil y la presente Ley.

Art.62°.- (Prohibición) I. Se prohíbe al notario informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras esté con vida la persona testadora. El informe o manifestación se efectuará a la sola presentación del certificado de defunción, a los herederos o personas que demuestren interés legítimo. II. Se prohíbe al notario expedir a terceras personas el acta del testamento, testimonio o información, mientras la persona testadora se encuentre con vida.

Art.63°.- (Documentos de representación) I. Se otorgarán ante el notario:

- a. Poder especial;
- b. Poder general;
- c. Poder colectivo;
- d. Sustitución de poder;
- e. Revocatoria de poder;
- f. Otros previstos por Ley.

II. En el poder otorgado ante el Notario Social, sea de carácter general o especial, se hará constar, bajo pena de nulidad, los datos de identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del poderdante y del apoderado.

III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las instructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se registrará conforme los preceptos del Código Civil.

Art.64°.- (Protesto de título y valores) Se asentará mediante acta notarial el protesto de títulos valores, de acuerdo a las formalidades señaladas en el Código de Comercio.

Art.65°.- (Registro de acta de protesto) I. En este registro se asignará una numeración correlativa del protocolo a cada título valor, según el orden de presentación para los fines de su protesto. II. Mediante acta se anotarán los pagos parciales, la negación de firmas en los títulos valores protestados u otras manifestaciones que deseen dejar constancia las personas a quienes se dirija la notificación del protesto, durante el día de la misma, hasta el día hábil siguiente.

Art.66°.- (Certificación de firmas) El Notario Social certificará firmas del documento privado cuando el conste su autenticidad, quedando copia de la certificación y del documento en el archivo de la notaría, acto que debe constar en acta y será incorporada al protocolo.

Art.67°.- (Certificación de documento en idioma extranjero) El Notario Social, previa legalización de la traducción por la Dirección Departamental, podrá certificar firmas de documentos redactados en idioma extranjero.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS EXTRA-PROTOCOLARES

Art.68°.- (Documentos notariales extra-protocolares)

- I. Los documentos notariales extra-protocolares son:
 - a. Las actas notariales;
 - b. Las certificaciones;
 - c. Intervenciones en sorteos y concursos;
 - d. Otros determinados por Ley.
- II. Sus características y procedimientos estarán regulados por reglamento de la presente Ley.

Art.69°.- (Intervención) La intervención del Notario Social de un instrumento público extra-protocolar da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identificación de las personas, de las características de los objetos, de la suscripción y fecha del documento, cuando corresponda.

Art.70°.- (Extensión de actas)

- I. El notario extenderá actas en las que se consignen los actos, hechos o circunstancias que presencie, observe o conste, conforme a sus atribuciones. Las actas deberán ser suscritas por los solicitantes y por quien formule la observación, cuando corresponda.
- II. Previo a la elaboración, el Notario Social, dará a conocer a los presentes la naturaleza del acta y la solicitud de su intervención para autorizar el instrumento público extra-protocolar.

Art.71°.- (Certificación de entrega de cartas notariales y registro) I. El Notario Social certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, al domicilio del destinatario o en el lugar que éste sea habido, dentro del ámbito territorial de su nombramiento. II. El Notario Social llevará un registro y anotará en orden cronológico las cartas notariales.

Art.72°.- (Expedición de las copias certificadas) El Notario Social expedirá copia certificada, notariada o legalizada del contenido literal o partes principales de las actas y demás documentos, a las personas que tengan interés legítimo.

Art.73°.- (Certificación de reproducciones) El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, dando fe que guardan absoluta conformidad con el original.

Art.74°.- (Integridad del documento) En caso que el documento presente alteraciones, borrones o enmiendas, el notario podrá denegar la certificación que se le solicita.

Art.75°.- (Legalización de los libros de la entidad solicitante)

I. La legalización de libros será solicitada por el representante legal de la entidad o persona jurídica, el cual deberá acreditar su legitimidad.

II. La legalización es la constancia en la primera foja útil del libro, con indicación del número que se le asigna, la denominación o razón social de la entidad, el objeto del libro, número de folios de que consta, si el libro es llevado en forma simple o doble, día y lugar en que se otorga, y sello y firma de la notaria o el notario. Todos los folios llevarán sello notarial.

III. Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior, salvo el caso de pérdida.

Art.76°.- (Registro de legalizaciones) Se llevará un registro cronológico de legalizaciones de apertura de libros, con la indicación del número, de la denominación o razón social, del objeto y de la fecha de legalización.

CAPÍTULO IV

OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Art.77°.- (El Testimonio) El testimonio es la transcripción íntegra de la matriz o escritura protocolar original, por la cual el Notario Social da fe de su reproducción exacta.

Art.78°.- (El Parte) El parte es el documento que contiene el número de matriz, la fecha del instrumento, los datos personales de los intervinientes, el nombre del Notario Social, el número de notaría y el objeto del acto o

contrato, que será elevado anualmente a la Dirección Departamental, para su registro correspondiente.

Art.79°.- (Negativa de copia) Si es solicitada la copia de un instrumento público notarial y el notario niega su existencia en el registro, el interesado podrá recurrir a la Dirección Departamental respectiva para que ésta ordene su búsqueda.

Art.80°.- (Autorización de copia) El notario autorizará las copias que le soliciten los interesados, las personas con interés legítimo o las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.81°.- (Impedimento de firma) Si alguno de los intervinientes no sabe o no puede firmar, actuará con la impresión de su huella digital en el documento, situación que será corroborada por la presencia y firma de una tercera persona en calidad de testigo.

Art.82°.- (Prohibiciones) No podrán intervenir como testigos de impedimento de firma las siguientes personas:

- a. Menores de edad;
- b. Incapaces declarados judicialmente;
- c. No videntes o sordos, en casos que versen sobre hechos cuyo conocimiento estaría directamente relacionado con la percepción sensorial en cuestión;

- d. Los parientes de la notaria o el notario autorizante, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como el cónyuge o conviviente;
- e. Quienes hayan sido sancionados por delitos contra la fe pública o falso testimonio;
- f. Las personas herederas o legatarias, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si sus intereses se relacionan directamente con el acto en cuestión;
- g. Los parientes del interesado o del impedido, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el cónyuge o conviviente;
- h. Quienes no entiendan el idioma en el que esté redactado el documento;
- i. Quienes tuvieren relación de dependencia o funcionarios de la notaría.

Art.83°.- (Nulidad de documentos notariales) La nulidad de los documentos notariales sólo puede declararse mediante sentencia ejecutoriada emanada por autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VI

ARCHIVO DEL NOTARIADO SOCIAL

Art.84°.- (Archivo notarial) El archivo notarial está compuesto por los registros, los documentos protocolizados, los libros índices, los libros especiales y la red de información notarial.

Art.85°.- (Entrega de los archivos notariales)

- I. Cuando el notario cese en sus funciones, deberá entregar el archivo notarial a su cargo al nuevo notario posesionado, en un plazo máximo de treinta días calendario con los libros debidamente organizados, empastados y bajo inventario.
- II. Cuando la cesación es por fallecimiento, el Director Departamental estará obligado a entregar el archivo notarial en el término de treinta días calendario al nuevo notario posesionado o al siguiente en número, y los libros debidamente organizados, empastados y bajo inventario.
- III. Si cumplido el término y no existiera un notario posesionado, el archivo notarial será entregado temporalmente, con autorización de la Dirección Departamental, a otra oficina notarial.
- IV. El archivo notarial de una oficina notarial suprimida, previa autorización de la Dirección Departamental, quedará asignada a la oficina notarial más cercana.

Art.86°.- (Asignación del archivo al notario sustituto) El archivo a cargo del notario que se encuentre suspendido del ejercicio de sus funciones o con suspensión voluntaria de actividades, previa autorización de la Dirección Departamental, quedará en custodia de la oficina notarial más cercana, hasta la restitución o incorporación al ejercicio de sus funciones o designación del nuevo Notario Social..

Art.87°.- (Encuadernación) Se formarán tomos del protocolo notarial que deben encuadernarse y empastarse dentro del primer trimestre del año siguiente a su utilización. Los tomos deberán ser numerados en orden correlativo hasta las doscientas fojas e ir acompañados de sus respectivos índices.

Art.88°.- (Responsabilidad) El notario social es responsable del buen estado de conservación y custodia de los archivos de la oficina notarial a su cargo.

Art.89°.- (Exhibición del archivo notarial) La exhibición, pericia, cotejo u otra diligencia por mandato judicial, fiscal, disciplinario o de control del archivo notarial se realizará en la oficina notarial referida.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

Art.90°.- (Responsabilidad) I. Los notarios sociales son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la presente Ley y su reglamento. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil. II. Los notarios sociales están sometidos, además, al régimen de responsabilidad por la función pública.

Art.91°.- (Ámbito de aplicación) El régimen disciplinario es aplicable a todos los notarios sociales.

Art.92°.- (Faltas disciplinarias) Constituye una falta disciplinaria del Notario Social y da lugar a imposición de sanción cualquiera de las siguientes conductas:

- a. Llevar un manejo inadecuado de los índices y libros especiales de las notarías;
- b. La pérdida de los formularios o carátulas notariales;

- c. Malos tratos u ofensas verbales realizadas a los intervinientes, a los funcionarios de la notaría, incluyendo otros notarios, y a los Directores del Notariado Social;
- d. El descuido o negligencia en el resguardo y conservación de los documentos o datos informáticos que debe custodiar;
- e. El retraso en la tramitación de cualquier acto fuera del plazo establecido en reglamentación;
- f. Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- g. Dejar de asistir a la oficina notarial sin justificativo legal;
- h. El incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección Nacional del Notariado Social o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías;
- i. La autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces;
- j. La transcripción, reproducción o expedición de testimonios y copias de documentos que no se ajusten al original;
- k. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley;
- l. La embriaguez habitual o uso de estupefacientes prohibidos;
- m. La autorización de acto, asunto o negocio jurídico, cuyo otorgamiento o realización no haya presenciado;
- n. La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de uno de los interesados;
- o. La otorgación de testimonios, sin haber sido concluidas las escrituras matrices o que no se ajusten estrictamente a la matriz protocolar, de manera culposa;
- p. El incumplimiento de cualquiera de los principios notariales previstos en la presente Ley;

Art.93°.- (Sanción) En materia disciplinaria se tienen las siguientes sanciones: llamada de atención; multa pecuniaria de hasta un salario mínimo nacional; suspensión temporal de uno a tres meses, sin goce de haberes; y destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO

IMPUESTO NOTARIAL A LA TRANSFERENCIA

DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS

Art. 94°.- (Creación) Se crea el Impuesto Notarial a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos, que grava las transferencias eventuales a título oneroso de bienes inmuebles y vehículos automotores.

Art.95°.- (Cálculo) El Impuesto Notarial a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos, se calcula sobre la base imponible, aplicando la alícuota general del tres por ciento (3%) del monto mayor entre la base imponible del bien y el costo de la compra-venta.

Art.96°.- (Del Pago) El Impuesto Notarial a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos, deberá ser pagado en la fecha de perfeccionamiento del hecho generador en los bancos autorizados por la Dirección Nacional del Notariado Social, requisito previo para extender los respectivos instrumentos públicos.

Art.97°.- (Excepciones) Las siguientes transferencias no son sujetas al pago del Impuesto Notarial a la Transferencia de Bienes Inmuebles, Vehículos y Derechos:

- a. Transferencias en las cuales el sujeto pasivo es un Banco o una institución financiera en liquidación.
- b. Transferencia de bienes inmuebles producto de reorganización de empresas o aportes de capital.
- c. Anticipo de la legítima.
- d. Declaratoria de herederos.
- e. Donaciones.
- f. Transferencias a título gratuito.
- g. Reconocimiento de derecho (prohibición de venta entre esposos).
- h. Usucapión.
- i. Divorcio Absoluto.
- j. Adjudicación Definitiva (Estado, Gobernaciones y Gobiernos Municipales como vendedores).
- k. FONVIS en liquidación, con minutas posteriores al 30/06/2005.
- l. Desistimiento de venta (dentro de cinco días)
- m. Dotación agraria.
- n. Primera transferencia de la Gobernación (parque industrial).
- o. Transferencia como primera venta dentro del giro del negocio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Transitorio 1°.- Los notarios de fe pública y el Notariado Plurinacional, transferirán los archivos físicos y electrónicos, valores notariales, el sistema informático notarial, información y documentos de la actividad notarial a las Direcciones Departamentales del Notariado Plurinacional, en el plazo de noventa 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los valores notariales no utilizados, serán restituidos en su valor a los notarios de fe pública.

Artículo transitorio 2°.- Los notarios de fe pública nombrados antes de la vigencia de la presente Ley, luego que hubiesen liquidado y entregado la

notaría de fe pública a su cargo, podrán participar en los procesos de selección y nombramiento que lleve adelante la Dirección Nacional del Notariado Social.

Artículo transitorio 3°.- El Ministerio de Justicia elaborará la reglamentación que corresponda para la aplicación de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Artículo transitorio 4°.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobará un presupuesto adicional para la implementación y funcionamiento de la nueva institucionalidad del Notariado Social.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Final Único.- La Dirección Nacional del Notariado Social tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a. Recursos propios específicos provenientes del Impuesto Notarial a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos, que se constituirán en ingresos propios y que serán depositados en una cuenta fiscal creada para el efecto;
- b. Recursos propios por acuerdos con instituciones, conforme a lo establecido por la Autoridad de Juegos.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo Abrogatorio Único.- Se abroga la Ley del Notariado Plurinacional, de 25 de enero de 2014 y el Decreto Supremo 2189 de 20 de noviembre de 2014.

Artículo Derogatorio Primero.- Se deroga el Impuesto Municipal a la Transferencia, de dominio de las Municipalidades, establecidas en el Art.2º de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994.

Artículo Derogatorio Segundo.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Para el primer enfoque, planteado en la hipótesis, hablar de inconstitucionalidad es, al mismo tiempo, hablar de inseguridad jurídica. Otorgar a los notarios facultades jurisdiccionales, como en el caso del Divorcio Notarial, es delegarle funciones únicas y específicamente dadas al poder judicial. El Art. 12º de la Constitución política del estado Plurinacional, prescribe claramente: Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.
2. El actual sistema adoptado por el Estado Plurinacional de Bolivia, carece de visión social e inhibe la economía nacional, en tanto exista confrontación del Notario de Fe Pública y el predominio que han alcanzado la información, la comunicación y el conocimiento en la economía. Desde este segundo enfoque, la tecnología es el soporte que, el Notariado Social, ha desencadenado para la aceleración de este proceso; pero la tecnología no es un factor neutro, su rumbo debe ser controlado, puesto que el propio desarrollo tecnológico está orientado por juegos de intereses. En esta perspectiva, las políticas para el desarrollo de la sociedad de la información, deben centrarse en los seres humanos, en función de sus necesidades y dentro de un marco de derechos humanos y justicia social. El Notario Social cumple con tales políticas.
3. La creación del Impuesto Notarial a las Transferencias de Bienes Inmuebles y Vehículos, Es, no sólo una buena medida, es una medida acertada, que, en consecuencia, proviene de la idea que, el Impuesto Municipal a las Transferencias de Bienes Inmuebles y Vehículos, no pertenece legítimamente al ámbito municipal, por asociarse de manera más lógica al ámbito del comercio particular que puede darse

en cualquier parte del territorio nacional y no limitarse al ámbito municipal, inhibiendo el desarrollo de la economía.

4. La sociedad boliviana, enfrenta momentos difíciles, en los que, el servicio notarial gratuito, contrarresta no sólo las fuerzas anárquicas del mercado global, sino también las constantes presiones sobre el poder adquisitivo, siempre paupérrimo, que estuvieron empujando al Estado a ampliar más aún la brecha con la sociedad.
5. Fomenta, al mismo tiempo, la inclusión, lo cual puede llevar a un desarrollo más acelerado en la economía, favoreciendo los objetivos de la sociedad a corto plazo y de las generaciones futuras.

RECOMENDACIONES.

Es de esperar que, dentro de un conjunto de leyes sociales, la Ley del Notariado Social, reciba la aprobación de la sociedad en su conjunto, porque de seguro estarán de acuerdo con el espíritu y el objetivo de esta ley.

Es importante publicitar la iniciativa y que los legisladores sancionen normas que vayan en esta dirección.

BIBLIOGRAFÍA

A

- ACQUARONE, María y MOREL, Josefina. (1986)
"La Escisión de Sociedades y la Transmisión Inmobiliaria", Tomado de la publicación LA LEY. Buenos Aires.
- ANDER-EGG, Ezequiel.(1982)
"Técnicas de Investigación Social" Buenos Aires - Argentina Editorial Humanitas.
- ARECHA y GARCIA CUENCA. (1983)
"Sociedades Comerciales. Análisis y Comentario de la Ley 19.550". Argentina. Ed. De Palma.

B

- BARDALLO Julio Conf.(1990)
"El Escribano, autor de la Forma Auténtica", en Cuaderno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N° 10.
- BOGARÍN Parra, A. (2001)
"Conceptualización del Régimen Notarial en Costa Rica". Costa Rica: CONAMAJ.
- BOGARÍN Parra, A. (2002)
"Notariado: Función Objetiva del Estado". Costa Rica: Departamento de Publicaciones e Impresos del Poder Judicial.
- BRENES Córdoba, A. (1977)
"Tratado de las Obligaciones". San José: Editorial Juricentro, S.A.
- BUNGE, Mario. (1972)
"La Investigación Científica". La Habana. Edit. de Ciencias Sociales.

C

- CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo. (1983)
"Diccionario Jurídico Elemental". Buenos Aires. Ed. Heliasta.

- CARNELUTTI, Francesco, (1944).
"Sistema de derecho procesal civil". Buenos Aires
- CARRIGUES, Joaquín. (1987)
"Curso de Derecho Mercantil" Tomo II. Bogotá-Colombia. Editorial Temis.
- CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo.(2015) "Comentarios de la Ley del Notariado Plurinacional". Sucre. Rayo del Sur. 1ra. Ed.
- COHEN, Bruce. (1985)
"Introducción a la Sociología", México. Ediciones Mc. Graw Hill.
- CONCLUSIONES DEL XXV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO. (2007)
"El Notariado: Institución Mundial". Madrid-España.
- COUTURE, Eduardo J (1954).
"Introducción al Estudio del Derecho Notarial". Publicaciones Oficiales del Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

G

- GAETE GONZALEZ Eugenio Alberto (2000)
"Instrumento Público electrónico". Editorial Bosch. España.
- GATES, Bill. ,(1996)
"Camino al futuro", Ed. Mac Graw-Hill, España.
- GIRALT FONT Jaime. (2000)
"Fe". Ponencia presentada a la VI Jornada Notarial Iberoamericana.
- GUIBOURG Ricardo y otros.(1996)
"Manual de Informática Jurídica". Editorial Astrea. Buenos Aires.

I

- IGLESIAS FRIAS María Encarnación. (2002)
"Notarías y Registros Públicos. Medios telemáticos". IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Costa Rica.

K

- K.S. YUDELSON. (1959)
"Sovietsky Notariat". (Notariado Soviético). Moscú.

M

- MASCHERONI. (1987)
"Sociedades Comerciales". Argentina. Ed. Universidad.
- MUÑOZ Céspedes, W. (1989).
"Ética Notarial". Costa Rica: Colegio de Abogados.

P

- PARDINAS, Felipe, (1984).
"Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales". México.
Siglo XXI Editores.
- PEREZ MONTERO, Hugo. (2002)
"Eficacia judicial y extrajudicial del documento notarial". X Jornada
Notarial Iberoamericana. Valencia.
- PINA Vara, R. (1989).
"Diccionario de Derecho". México: Editorial Porrúa, S.A.
- PINZON, Gabino. (1986)
"Sociedades Comerciales" Tomo II. Bogotá-Colombia. Editorial Temis.

R

- RODRIGUEZ, Francisco y OTROS. (1984)
."Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La
Habana. Editora Política.

S

- SALAS Marrero, O. (1973).
"Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá". San José: Editorial
Costa Rica.

- SIRI GARCIA, Julia.(1995)
“El Notario frente a la globalización de las economías nacionales. Un enfoque de Derecho Notarial”. VIII Jornada Notarial de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe. Cancún, Quintana Roo, México, 8 al 11 de noviembre de 1995. AEU.
- SIRI GARCIA, Julia. (2000)
“La incidencia del documento electrónico en el Derecho Notarial, ¿atenta o no contra sus principios?” VI Congreso Notarial del MERCOSUR. Cochabamba, 28 a 30 de setiembre de 2000.

V

- VIAL DEL RIO, Víctor.(2003)
“Teoría General del Acto Jurídico”. Edit. Jurídica de Chile.
- VIEGA María José. (2003)
Trabajo presentado en el Curso “Especialización en Gobierno y Administración Digital”. Organizado por Milenium 21.
- VIEGA, María José. (2000)
“La influencia de la informática en la actividad probatoria y su regulación en Uruguay”. Ponencia presentada al VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informático. Lima.

LEYES, DECRETOS, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS:

- CODIGO CIVIL BOLIVIANO. Decreto Ley 12760. 6.08.1975.
- CODIGO DE COMERCIO. Decreto Ley 14379. 25.02.1977.
- CODIGO PENAL BOLIVIANO. Ley 10426 de 23.08.1972 y Ley 1768 de 10.03.1997.
- CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 439. 19.11.2013.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. 2009.
- IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS. D.S. 24054
- LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL. 25.01.2014. Ley 483.

LINKOGRAFÍA:

- www.unionprofesional.org
- PENA, María José (1989) “Cláusula referente al Sudeste y al levante de la península” obtenido de

http://www.google.com.bo/search?q=tratado+cartago+roma+509+ac+escribas&hl=esBO&gbv=2&oq=tratado+cartago+roma+509+ac+escribas&gs_l=heirloom-serp.3...244590.246551.0.246914.9.1.0.8.0.0.312.312.3-1.1.0....0...1ac.1.34.heirloom-serp..9.0.0.ZfRIBoOPNmU
- NUEZ, María, “Historia General” obtenido de <http://historiageneral.com/2011/10/26/los-escribas-en-el-antiguo-egipto/>
- SANCHEZ CREPO, Ramiro “Historia Clásica” obtenido de <http://www.historiaclasica.com/2007/05/el-codigo-de-hammurabi.html>
- www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/7/cnt/cnt10.pd

ANEXOS

CUESTIONARIO:

1. *¿Conoce usted, o se ha informado acerca de la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento?*

R. Sí No Poco

2. *¿El servicio prestado por el Notario de Fe Pública le resultó satisfactorio?*

R. Sí No

3. *¿Conoce los aranceles notariales?*

R. Sí No Poco

4. *¿Considera que efectuó muchos gastos en un solo trámite?*

R. Sí No

5. *¿Necesitó de abogado para este trámite?*

R. Sí No

6. *¿Fue asesorado acerca del acto notarial, por el propio notario?*

R. Sí No Poco

7. *¿Ocupó mucho tiempo en su trámite?*

R. Mucho Poco

8. *¿Le agradecería un servicio con celeridad y además gratuito?*

R. Sí No

9. ¿Le extendieron factura por el servicio?

R. Sí **No**

10. ¿Conoce usted acerca del blanqueo de dinero?

R. Sí **No** **Poco**

11. ¿Conoce sobre el documento electrónico?

R. Sí **No** **Poco**

12. ¿Conoce sobre oficinas virtuales y trámites por internet?

R. Sí **No** **Poco**

13. ¿Cree que deberían designar más notarios para este servicio?

R. Sí **No**